



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00017-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Proyectar Ingenieria Ltda.
Medio de Control: Controversias Contractuales

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de los numerales 1° y 2° del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia impugnada

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso entre otros, lo siguiente;

***“PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada, en aplicación en el último inciso del artículo 135 del CGP, por lo que no se retrotrae la actuación.*

***SEGUNDO: SANEAR** el proceso de la referencia, en lo que respecta a la omisión en el pronunciamiento de la excepción previa propuesta, de falta de integración del contradictorio, por lo que se dispone **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva”.*
(...)

Los aspectos más relevantes del citado auto son del siguiente tenor:

En el caso *sub examiné*, la demandada solicitó se declarara la nulidad de lo actuado en atención a la falta de resolución de excepción previa de *“no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

El Despacho encontró que tal omisión no comporta causal de nulidad, pues no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, aunado a ello, la demandada no invoca su pedimento en ninguno de los casos anotados en el referido artículo, asimismo, se halló que la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos de que trata el artículo 135 *ibídem*, pues es deber de quien alega la nulidad, expresar la causal, circunstancia que se echó de menos.

En este sentido, en la providencia impugnada, se precisó:

"Asimismo, refiere la norma en comento, que no podrá alegar nulidad: (i) quien haya dado lugar al hecho que la origina, (ii) quien omitió proponerla como excepción previa si tuvo la oportunidad para ello, y (iii) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin formularla.

En este orden de ideas advierte el despacho, que la falta de apoderado en la audiencia inicial, argumento que se trae para la configuración de la supuesta nulidad, o para justificar la extemporaneidad en la proposición de la nulidad, obedeció a la negligencia del demandado en otorgar poder a otro profesional del derecho, pues era conocedor de la renuncia del abogado que fungía como su apoderado."

En esa misma línea, se resaltó que en el expediente obra poder otorgado al abogado que propone la nulidad desde el 29 de septiembre del 2021, quien actuó en la audiencia de pruebas celebrada el 01 de octubre, sin que en esa oportunidad haya propuesto nulidad, por lo que, bajo esa circunstancia la presunta nulidad fue saneada por no proponerla en ninguna de las oportunidades antes señaladas, encontrándose entonces ante el supuesto previsto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP.

No obstante, el Despacho advirtió que una vez revisado el expediente, se halló que la demandada propuso una excepción previa denominada "EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" la cual no fue resuelta en el momento procesal oportuno, omisión que obedeció a la digitalización del expediente, por lo que, una vez advertida esta circunstancia, se procedió en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sanear el vicio, resolviendo la excepción propuesta por la demandada.

En ese caso, la demandada solicitó integrar en contradictorio a la Sociedad Colombiana de Arquitectos (*interventor del contrato N° 027 de 2014*) en virtud del convenio 001 del 2014, en razón a que en su calidad de interventor, le deviene una estrecha relación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

En efecto, el Despacho encontró que la excepción previa propuesta se encuentra contenida en el numeral 9° del artículo 100 del CGP y que la citada figura se encuentra en el artículo 61 *ibídem*, pues bien, a efectos de resolver la excepción previa el Despacho precisó: *"De esta manera, en el proceso de la referencia, no se considera indispensable la comparecencia de la sociedad Colombiana de ingenieros, pues si bien esta actuó como interventora del contrato del cual se solicita se declare su existencia e incumplimiento, tal circunstancia, por sí sola no conlleva la exigencia de traerla como litisconsorcio necesario, pues su relación u obligación proviene de contrato diferente al que aquí se cuestiona por incumplimiento, sin que sea obligación del interventor cumplir los deberes pactados en contrato diferente al que suscribe, pues su naturaleza es de controlar, supervisar y vigilar"*.

En armonía con lo expuesto, se arribó a la siguiente conclusión:

"Así las cosas, al no encontrarse en el presente medio de control irregularidad deprecada entre el contrato de interventoría entre el demandante y la sociedad Colombiana de Ingenieros, sin que se persigan pretensiones en contra de la citada sociedad, se dispone declarar no probada la excepciones de "falta de integración del litisconsorcio necesario".

1.2. El recurso de reposición

La demandada Proyectar Ingeniería Ltda sustentó su recurso de reposición en contra de los numerales 1° y 2° del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

En lo atinente al rechazo de la solicitud de nulidad (numeral 1°) del auto recurrido, resalta que la petición de nulidad, por falta de defensa técnica, no fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, por lo que el control de legalidad o saneamiento en ese aspecto, se encuentra sin resolver.

Sostiene que, la audiencia inicial se llevó a cabo sin apoderado de la parte demandante, para ello sostiene que;

1. El primer acto de después de instalada la audiencia fue aceptar la renuncia de la apoderada inicial, siendo este el momento en que el demandado fue notificado de la aceptación de la renuncia.
2. En cuanto a la oportunidad para interponer la nulidad, refiere que esta se realizó como primera actuación de la nueva apoderada una vez reconocida dentro del proceso, pues considera que era inoportuno hacerlo hasta tanto no le fuera reconocido personería para actuar.
3. Que el poder se radicó el día 29 de septiembre, dentro del cual elevo una solicitud de aplazamiento de la audiencia, a efectos de que el nuevo apoderado realizara un estudio de la demanda y de esa manera ejerciera el derecho de defensa y contradicción.
4. Que ese mismo día, se solicitó el link del expediente el cual solo fue remitido un día antes de la audiencia llevada a cabo el día 01 de octubre del 2021.

En ese sentido, argumenta que solo hasta la celebración de la audiencia de pruebas del 01 de octubre del 2021, se le reconoció personería jurídica a la apoderada, audiencia que dice, fue suspendida inmediatamente, de tal suerte que la primera actuación procesal corresponde a la presentación de la solicitud de nulidad del 15 de octubre del 2021.

En esa misma línea, arguye que en la solicitud de nulidad, invoco expresamente la causal contenida en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, del cual concluye que la solicitud de nulidad se presentó de forma oportuna y con expresión de la causal invocada, que referencio bajo el título de "FALTA DE ABOGADO - DEFENSA TÉCNICA EN LA AUDIENCIA INICIAL".

Como segundo punto, gira su inconformismo al numeral 2° de la parte resolutive del auto recurrido, el cual corresponde a declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Invoca que la sociedad llamada en litisconsorcio necesario, ostenta un vínculo inescindible con relación al derecho sustancial objeto de debate en el proceso, que en su función de interventoría, aprobó y recibió a satisfacción los productos entregados los cuales son objeto del litigio.

Sostiene que, a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, le asisten responsabilidades legales desde perspectivas civiles y fiscales entre otras, que justifican y hace procedente su integración en el contradictorio como litisconsorte necesario, asimismo, reseña como fundamento legal, la esencia de las funciones y responsabilidades de interventoría, que relaciona con lo contenido en el artículo 83 de la Ley 1474 del 2011¹.

Reseña que, del artículo 61 del CGP, se extrae el imperativo deberá, que para el caso concreto surge de la relación jurídica, con la interventoría en lo relacionado con la calidad de los resultados de los contratos intervenidos por esa sociedad, bajo ese parámetro, considera que el interventor actuó en los actos contractuales que corresponden al fundamento del medio de control.

Con todo lo anterior, concluye que se debe integrar en el litisconsorcio necesario a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, en razón a que; *"(...) la relación jurídica comercial entre el demandante y la demandada con la interventoría es inherente a la naturaleza del contrato, y fundamentalmente a la calidad de los productos entregados en relación con los estudios técnicos definitivos de ingeniería (fase III), topografía, estudios de suelo, diseños estructurales, eléctricos, hidrosanitarios, presupuestos y programación del Municipio de Gramalote, en el Convenio 001 de 2014 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y la Sociedad Colombiana de Arquitectos, (aportado por la demandante) se evidencia la condición de interventor integral del (sic) la sociedad colombiana de arquitectos"*

De otro lado, señala que se justifica la integración al litisconsorcio necesario de la sociedad en atención a las obligaciones contraídas con el fondo de adaptación, inmersas en el convenio 001 del 2014, como interventor del contrato 027 del 2014, lo cual considera que resulta indispensable para establecer y determinar, *"si en este asunto, se configuró o no el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso, es necesaria la vinculación del interventor, toda vez que cualquier actuación y/o decisión con respecto a la ejecución del contrato era de conocimiento del interventor, requería su aval, anuencia o respondía a una instrucción específica dada por el mismo"*.

¹ **ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.
(...)

Insiste en que, derivado de la pretensión principal de la demanda, que tiene que ver con el incumplimiento del contrato, así como el incumplimiento defectuoso en razón a la calidad, guarda relación con las actividades desplegadas por la interventoría, por lo que, ante la controversia suscitada se requiere su vinculación.

Para finalizar, solicita tengan tenidos en cuenta los postulados normativos contenidos en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 678 del 2011.

1.3. Traslado del recurso

Mediante fijación en lista del 30 de noviembre del 2021, se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de los numerales 1° y 2° del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, para efectos de que la entidad demandante se pronunciaran sobre ello; sin embargo, esta guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

De igual manera, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 125 del CPACA².

2.2. Problemas jurídicos

El problema jurídico se contrae a determinar la viabilidad de modificar la decisión contenida en los numerales 1° y 2° del auto del dieciocho (18) de noviembre de 2021, sobre la proposición de nulidad respecto de lo que la sociedad demandada denominó falta de defensa técnica, y la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

3. Caso concreto

Iniciará el Despacho resolviendo los argumentos esbozados por la recurrente contra el rechazo de plano de la nulidad propuesta, para ello, señaló que la falta de defensa técnica en la audiencia inicial, no fue objeto de pronunciamiento del Despacho.

Sea lo primero precisar, que el Despacho no encuentra un nuevo elemento de convicción que permita, reponer la decisión adoptada en este aspecto, por el

² 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

contrario, el recurrente pretende introducir a través del recurso de reposición una narrativa inexacta, que varía sustancialmente la solicitud inicial de nulidad, el cual no encuentra congruencia con la decisión que bajo esas consideraciones fue resuelta en auto del 18 de noviembre del 2021, circunstancia que el Despacho no puede permitir sin que se atente contra el principio constitucional del debido proceso de los demás intervinientes en la actuación y el de preclusión de las etapas procesales, empero, se pronunciara en los siguientes términos:

Para ello, el Despacho realizará un repaso por las actuaciones procesales previas a la celebración de la audiencia inicial, y las posteriores a ella, hasta llegar a la petición de nulidad pretendida por la demandada;

- i) Auto del 16 de julio del 2021, fijó fecha de celebración de audiencia inicial para el día 31/08/2021 (pdf 27, expediente digitalizado)
- ii) Memorial de renuncia de poder de la parte demandada Proyectar Ingeniería Ltda, del 22/07/2021 (pdf 29, expediente digitalizado)
- iii) Acta de audiencia inicial del 31 de agosto del 2021, se acepta renuncia de poder (pdf 34, expediente digitalizado)

Hasta aquí, se observa que la parte demandada no presento de manera oportuna, esto es con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, solicitud tendiente a que se aplazara la audiencia inicial.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, por regla general, el artículo 5° del CGP, dispone categóricamente que *"No se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo razones que expresamente autoriza este Código"* de allí brota la prohibición palmaria, según el cual en principio no es viable acoger solicitudes de suspensión o aplazamientos, basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la Ley.

Por su parte, el artículo 180.3 de la Ley 1437 del 2011, permite aplazar la audiencia inicial cuando medie; i) prueba siquiera sumaria, ii) cuando la excusa se presente con anterioridad a la fecha de la audiencia y el juez la acepte; así las cosas, bajo el régimen de inasistencia previsto en esa disposición, la demandada no elevo ninguna petición para aplazar la audiencia, más aún, cuando a través del representante legal, resalto a viva voz y de manera expresa, el conocimiento de la fecha de la audiencia desde su notificación, pues refiere así se lo hizo saber su anterior apoderada, asimismo, el numeral 2° *ibídem*, refiere que ante la calidad de interviniente de los apoderados su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Con todo, evacuar la audiencia inicial sin la presencia del apoderado de la parte demandada, derivada de la imposibilidad de nombrar un nuevo abogado, fundamento de la solicitud de suspensión u aplazamiento que realizó el representante legal solo hasta el momento en el que se instaló la misma, no desconoce el ordenamiento jurídico, pues como se indicó en líneas anteriores, la sociedad demandada, a través de su representante legal, tenía total y pleno conocimiento de la fecha de audiencia inicial así como de la renuncia de su anterior apoderada, circunstancia que resulta contraria a lo manifestado en el escrito de

reposición, cuando señala que solo hasta la audiencia inicial, el demandado quedó notificado de la aceptación de la renuncia, circunstancia que no tiene ningún fundamento de hecho que derive en desmedro o violación de derecho al debido proceso a la sociedad demandada.

De otro lado, con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial del 31 de agosto del 2021, en interés del asunto que se debate, se extraen las siguientes actuaciones procesales por parte de la demandada a través de su nueva apoderada;

- i) Memorial del 29 de septiembre del 2021, la profesional de derecho Yuli Buitrago Sánchez, se anuncia como apoderada de la empresa demandada Proyectar Ingeniería Ltda, para ello allega poder y solicita se aplase la audiencia de pruebas. (pdf 49 folios 1 a 3, del expediente digitalizado)
- ii) Memorial del 30 de septiembre del 2021, insistencia de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas. (pdf 52 del expediente digitalizado)
- iii) Acta de instalación de audiencia de pruebas del 01 de octubre del 2021, dentro del cual se reconoció personería a la apoderada de la demandada Proyectar Ingeniería Ltda, y se dispuso acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por la togada, la cual fue coadyuvada por la parte demandante y el Ministerio Público. (Archivo 56 video audiencia y pdf 59, del expediente digitalizado)

Bajo las anteriores precisiones, se tiene que no es cierto que la primera actuación en defensa de los intereses de la demandada haya sido hasta el reconocimiento de personería jurídica en la audiencia de pruebas, en primera medida al momento de allegarse al Despacho el poder otorgado por la sociedad demandada, esta solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas, el cual fue atendido de manera favorable una vez instalada la diligencia, en todo caso, el hecho de que al momento de radicar el memorial poder no se le haya reconocido personería jurídica inmediatamente, no es una circunstancia que impida que la togada desplegara actos procesales, y menos en atención a un presunto desconocimiento del proceso, cuando previamente, es decir, desde la solicitud de aplazamiento resalto que su poderdante se presentó a la audiencia inicial sin apoderado, inclusive se le compartió el link del expediente con la anterioridad a la audiencia de pruebas.³

En ese aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00374-01(37451), precisó;

"(...) puede concluirse que el apoderado constituido para estos efectos -en los eventos en los cuales, precisamente, actúe en nombre y representación de otra persona- se encuentra habilitado para intervenir en el proceso desde el mismo momento del acto de apoderamiento, es decir, desde el momento en el cual el poderdante u otorgante,

³ Pdf 53, folios 1 y 2 del expediente digital.

a través de un acto jurídico unilateral, recepticio, faculta a otra llamada apoderado, mandatario, procurador (entre otros calificativos) para que actúe o celebre, en nombre y por cuenta del primero, uno o varios negocios jurídicos, actuación que tendrá la connotación de judicial cuando dicha facultad se otorgue en relación con la intervención ante la Administración de Justicia.

En efecto, toda vez que cualquier persona puede intervenir ante la Administración de Justicia, el apoderado que deba actuar en su representación podrá acudir y acceder ante los órganos judiciales, desde el momento en el cual el interesado lo hubiere autorizado y expresamente facultado, situación que ocurre desde el momento en el cual se otorga el poder correspondiente”.

En esa misma línea, resulta inadmisibile el argumento expuesto por la recurrente, al sostener que *“se instala la audiencia de pruebas y se suspende la misma, en forma inmediata, sin que hubiese lugar a actuación alguna por parte de la nueva y recién reconocida apoderada del demandado, de tal forma que su primera actuación procesal corresponde a la presentación de la solicitud de nulidad realizada el día 15 de octubre de 2021”* lo cierto es que al momento en el que se accedió a la suspensión de la diligencia, el Magistrado Ponente notifico en estrados esta decisión (minuto 10:07 video archivo 56 del expediente digital) y seguidamente concedió a los apoderados intervinientes, la posibilidad de realizar alguna manifestación que agregar, a lo que la togada guardo absoluto silencio, esto demuestra que se han dado las garantías procesales y constitucionales al ejercicio de defensa y contradicción, que han guiado las órdenes y decisiones impartidas dentro de este proceso.

En todo caso, como ya se advirtió en el auto objeto de recurso, el Despacho insiste en los argumentos allí esbozados para rechazar de plano la nulidad solicitada, el cual encuentra su fundamento en qué; el CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serian causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente. Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados. Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar *“(..)*de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)”, defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.

En efecto, la parte demandada, a pesar de la argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas

en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política (*nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso*), estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispuso en la parte resolutive de la providencia recurrida y así se mantendrá.

En cuanto al segundo problema jurídico, que tiene que ver con la viabilidad de modificar la decisión que declaro no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho dispondrá mantener el numeral 2° del auto recurrido en consideración a lo siguiente.

En primera medida, debe advertirse que la excepción previa propuesta por la demandada Proyectar Ingeniería Ltda, se encuentra enlistada en el núm. 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, que por expresa disposición del artículo 306⁴ de la Ley 1437 del 2011 resulta aplicable al proceso contencioso-administrativo.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Para abordar el tema del litisconsorcio necesario, se deberá remitir al artículo 61 del Código General del Proceso, que lo regula en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).”

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a *“la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”*⁵.

⁴ ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019; radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invias, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

Asimismo, es preciso poner de presente la posición del Consejo de Estado en providencia del mes de noviembre del año 2016⁶, en la que sostiene que debe entenderse la vinculación del litisconsorcio necesario imprescindible y obligatoria, toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que la relación existente entre la parte dentro del litigio y un tercero debe estar directamente relacionada con la causa discutida en el proceso, en los siguientes términos:

“El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos - en la parte activa o pasiva del proceso - y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior como quiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarle de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera”.

En el presente asunto, debe partirse que el accionante, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretende que se declare la existencia del contrato N° 027 del 2013, suscrito entre esta y la contratista Proyectar Ingeniería Ltda suscrita el 23 de enero del 2014, así como que se declare el incumplimiento del contratista derivado del cumplimiento deficiente y/o mala calidad del servicio prestado con ocasión al referenciado contrato.

De acuerdo a la norma citada, así como de la pretensión tendiente a que se declare la existencia del contrato N° 027 del 2013, acto en el que no intervino el interventor,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 21 de noviembre de 2016, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, proceso de radicado 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

el Despacho insiste en que no se encuentran elementos de convicción que permitan entrever una relación jurídica sustancial de la interventora Sociedad Colombiana de Arquitectos, con el objeto del litigio, razón por la cual basta que concurren a este proceso el contratista y la entidad pública contratante, para que el juez decida de mérito sobre la controversia planteada, sin que las declaraciones o condenas que este haga puedan afectar a algún sujeto ajeno a ese contrato, de ahí que no sea necesaria la comparecencia de un tercero, en este caso, del (interventor), razón por la cual no se está frente a un litisconsorcio necesario.

Adicionalmente, señalar que en virtud del convenio 001 del 2014, dentro del cual se estableció la condición de interventor de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, este haga parte de la naturaleza del contrato del cual se demanda su incumplimiento, en virtud de las obligaciones contraídas por esta como interventor del Contrato 027 de 2014, sobre este aspecto, ha de resaltarse que la principal característica de la interventoría tiene que ver con su autonomía respecto al contrato que vigila y frente al cual se presenta el fenómeno de la coligación negocial, oneroso, bilateral, de ejecución sucesiva, solemne, fundamental con obligaciones de hacer, ejercido con personal interno o externo o contratado e independiente de las partes del contrato.

En suma, el interventor responderá en caso de (i) incumplimiento de sus obligaciones en el marco del contrato de interventoría y (ii) perjuicios que ocasionen por hechos u omisiones en el ejercicio propio de su labor (Sentencia 21491, 2011). En este sentido, la Corte Constitucional esclareció que en caso de que se le deba declarar el incumplimiento por parte de un interventor, vinculado con la entidad estatal, por medio de un contrato sometido al Estatuto general de contratación pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Sentencia C- 434, 2013).

Adicionalmente, hay que mencionar que el interventor responde por obligaciones distintas de la persona sobre la cual ejerce vigilancia. Es decir, la responsabilidad del interventor no corresponde a la obligación que se deriva del contrato al que le hace interventoría. El Consejo de Estado lo presenta así: *"Estaban involucradas dos relaciones negociables diferentes. La función del Constructor es la de hacer la obra con "estricta" sujeción al contrato 39 - V - 76, y la función de Interventor es la de Inspeccionar la ejecución de ese convenio bajo la supervigilancia y control de las Empresas, pero no la de cumplir las obligaciones del Constructor ni la de sustituirlo en sus responsabilidades"*. (Sentencia 5127, 1991).

A pesar de la extensa argumentación del recurrente, el Despacho encuentra que estos vayan más allá de los estudiados y resueltos en el auto objeto de recurso, que pudieran, en gracia de discusión permitir hacer un nuevo análisis del asunto, razón por la cual se mantendrá en la decisión adoptada en el numeral 2° del auto adiado dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Con base en lo anteriormente expuesto, no podrá despacharse favorablemente el recurso de reposición por el cual se reitera la solicitud de nulidad y la excepción previa de litisconsorcio necesario y, es por ello, que el Despacho

procederá a confirmar los numerales 1° y 2° del auto recurrido como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme al numeral 8° del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, por remisión expresa al artículo 321 del CGP num. 5°, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el numeral 1° del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021.

En lo atinente al recurso de apelación presentado contra el numeral 2° del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, que resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, por no estar enlistada en el artículo 243 del CPACA, se dispondrá negar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

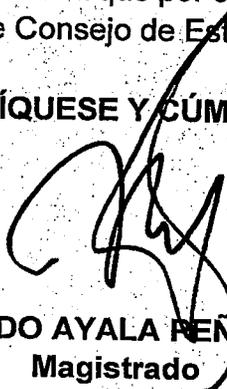
PRIMERO: NO REPONER lo resuelto en los numerales 1° y 2° del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de lo resuelto en numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, que resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, que resolvió declarar no probado la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

CUARTO: En consecuencia, se ordena que por conducto de la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00023-00
Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Luis Fernando Moreno Campo
Medio de control: Repetición

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que por la Secretaría de esta Corporación se procedió al emplazamiento de Ioseñor Luis Fernando Moreno Campo Rengifo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno vencido el término otorgado en el Código General del Proceso, ante lo cual se procede a la designación de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 ibidem, que dispone:

“...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Así las cosas, **DESIGNESE** como **CURADORA AD LITEM** del demandado, señor Luis Fernando Moreno Campo, a la siguiente abogada: **Laura Marcela Pacheco Castaño**, a quien se le comunicará tal designación, advirtiéndole que deberá asumir el cargo en forma inmediata una vez notificada de la presente decisión, el cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con la norma en cita.

En garantía del derecho al debido proceso, la *curadora Ad Lite*, designada dispondrá de las facultades que dispone el artículo 56 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

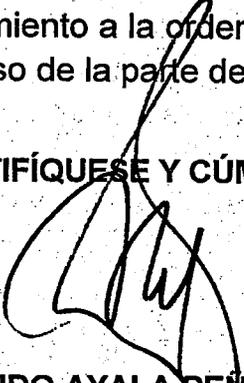
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que a la fecha no se ha realizado la notificación personal a las entidades demandadas del auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, conforme se ordenó en el numeral segundo, donde se dispuso:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Fiscalía General de la Nación, así como a la Rama Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se dispone requerir a la Secretaría de la Corporación para que proceda a dar cumplimiento a la orden antes descrita, con el fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1999-00038-00
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancias de fechas 28 de febrero de 2005 y 16 de mayo de 2016, proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, respectivamente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los señores Edilma Lobo Quintero, Angélica María Amaya Lobo y Jairo Eduardo Vera Lobo, promovieron proceso de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, radicado N° 54001-23-31-000-1999-00038-00, dentro del cual se proferieron las sentencias de primera y segunda instancias de fechas 28 de febrero de 2005 y 16 de mayo de 2016, proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, ordenándose:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de José Etanislao Amaya Páez, ocurrida el 17 de diciembre de 1997 en el Municipio de San Calixto.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto reconocido
Edilma Lobo Quintero	Compañera permanente	100 SMMLV
Angelica María Amaya Lobo	Hija	100 SMMLV
Jairo Eduardo Vera Lobo	Hijastro	100 SMMLV

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional, al pago de doscientos dos millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta pesos con seis centavos (\$202.556.350,6) por concepto de perjuicios materiales a favor de Edilma Lobo Quintero..."

El 17 de agosto de 2018, se suscribió "Contrato de Cesión de Derechos Económicos", de una parte, por la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión suscrito con el Doctor José Orlando Sánchez Díaz, apoderado de los beneficiarios)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1999-00038-00
Auto libra mandamiento de pago

como Cedente, y de la otra, el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Cesionario del sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución.

Así las cosas, el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, discriminándolas así:

“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, **por concepto de capital**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$245.635.530)**.

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, **por los intereses moratorios** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el **03 de junio de 2016**, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$415.113.855)**.

3. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”

La liquidación la realiza la parte ejecutante así:

Nombre	Contrato		
	Daño	SMMLV	Total
Edilma Lobo Quintero	Morales	100	\$ 68.945.500
	Lucro Cesante y Daño Emergente		\$ 202.556.350
Angelica María Amaya Lobo	Morales	100	\$ 68.945.500
Jairo Eduardo Vera Lobo	Morales	100	\$ 68.945.500
Total sentencia		200	\$ 409.392.850
Valor de honorarios no cedidos (-40%)			\$ 163.757.020
Total contrato excluyendo honorarios			\$ 245.635.530

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, modificada por el Honorable Consejo de Estado, conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”
(Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1999-00038-00
Auto libra mandamiento de pago

auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2005, por el Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, modificada mediante providencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2016, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante las cuales se impuso una condena al pago de sumas dinerarias a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el cual fue del siguiente tenor:

“**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de José Etanislao Amaya Páez, ocurrida el 17 de diciembre de 1997 en el Municipio de San Calixto.

SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto reconocido
Edilma Lobo Quintero	Compañera permanente	100 SMMLV
Angelica María Amaya Lobo	Hija	100 SMMLV
Jairo Eduardo Vera Lobo	Hijastro	100 SMMLV

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional, al pago de doscientos dos millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta pesos con seis centavos (\$202.556.350,6) por concepto de perjuicios materiales a favor de Edilma Lobo Quintero...”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como los sujetos sobre los cuales recae están plenamente identificados. Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-1998-00038-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el 03 de junio de 2016, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1999-00038-00
Auto libra mandamiento de pago

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 28 de febrero de 2005 y 16 de mayo de 2016, respectivamente, mediante los cuales se condenó a la demandada de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los demandantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Edilma Lobo Quintero	Doscientos setenta y un millones quinientos un mil ochocientos cincuenta pesos (\$271.501.850)
Angélica María Amaya Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Jairo Eduardo Vera Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Total sentencia	Cuatrocientos nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$409.392.850)
Valor de honorarios no cedidos (-40%)	Ciento sesenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil veinte pesos (\$163.757.020)
Total contrato excluyendo honorarios	Doscientos cuarenta y cinco millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos treinta pesos (\$245.635.530)

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener como de cesionario del sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución, antes descritos al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, conforme al Contrato de cesión de derechos económicos, suscrito con la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., a quien previamente se le habían cedido los derechos económicos por el Doctor José Orlando Sánchez Díaz, apoderado de los beneficiarios, como Cesionario.

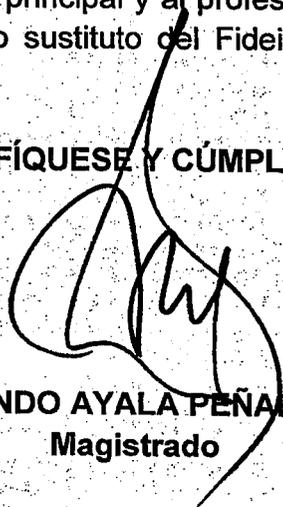
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1999-00038-00
Auto libra mandamiento de pago

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Tatiana Lucero Tamayo Silva como apoderada principal y al profesional del derecho Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado sustituto del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00050-00
Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV
Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Rafael Eduardo Celis Celis en calidad de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta,¹ en contra del auto adiado nueve (09) de marzo del año en curso, por medio del cual se resolvió negar la práctica de pruebas solicitadas por el prenombrado.



Rama Judicial
ANTECEDENTES

En calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV y en ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997 el señor Omar Javier García Quiñones presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación en la que formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.: Que se dé cumplimiento al art. 180 de la ley 734 de 2002 modificado por ley 1474 de 2011 art 59 Dentro del proceso IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528 en el cual se destituyo por veinte (20) años al Alcalde de VILLA DE ROSARIO Señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ durante el periodo 2012-2015 contra la decisión de fecha 18 de mayo de 2021 expedida por la PROCURADORA PROVINCIAL DE CUCUTA.

SEGUNDA.: Se digne proferir decisión sobre la apelación presentada dentro del proceso disciplinario IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528 en el cual se destituyo por veinte (20) años al Alcalde de VILLA DE ROSARIO Señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ durante el periodo 2012-2015 contra la decisión de fecha 18 de mayo de 2021 expedida por la PROCURADORA PROVINCIAL DE CUCUTA."

A través de auto adiado el veintitrés (23) de febrero del año en curso, este Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia y en consecuencia notificar personalmente a la entidad accionada y al Ministerio Público.

La precitada notificación se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de febrero último, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las partes².

Posteriormente, la Procuraduría General de la Nación a través de apoderado judicial el día tres (03) de marzo de la presente anualidad allegó contestación de la demanda.

Asimismo, en la precitada fecha, el Dr. Rafael Eduardo Celis Celis, en representación del Ministerio Público asignado para el presente asunto, conforme a las atribuciones

¹ Ver archivo PDF titulado "012RecursoR" del expediente electrónico

² Ver archivo PDF signado "006NotiAdmision" del expediente electrónico.

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00050-00

Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV
Accionado: Procuraduría General de la Nación – Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos

Auto resuelve recurso de reposición

conferidas en los artículos 277.7 de la Constitución Política y 303 inciso primero de la Ley 1437 intervino solicitando la práctica unas pruebas.

Seguidamente, mediante auto calendado nueve (09) de marzo del año que avanza, notificado por estado el día inmediatamente después, este Despacho resolvió negar la práctica de las pruebas solicitadas al considerar que las mismas no eran conducentes, y a su vez tener como pruebas los documentos anexos con la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, señala en cuanto a la procedencia de los recursos, lo siguiente:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (negrita y subraya propia del texto).

Ahora bien, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público fue presentado el día diez (10) de marzo del año que avanza, fecha en la cual se publicó por parte de la Secretaría General de esta Corporación el estado electrónico No. 43, por medio del cual se notificó la providencia recurrida, por lo que se tiene que el mismo fue radicado oportunamente.

2.2 Asunto a resolver.

Le corresponde al Despacho determinar si se repone o no el auto adiado el nueve (09) de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso negar el decreto de las solicitudes probatorias requeridas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2.3 Análisis del Despacho

2.3.1 Caso concreto

En el presente asunto el Agente del Ministerio Público inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición, argumentando que no se ponía en discusión que lo que se pretendía en el caso bajo estudio era el cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2022, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2022, sin embargo, esta Corporación no había tenido en cuenta el concepto de fondo emitido por esa Agencia, en el cual se concluyó que no estaban dados los presupuestos para la procedencia de la acción promovida, toda vez que, por disposición del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procedía para la protección de derechos que pudieran ser garantizados mediante la acción de tutela, como era el caso de los derechos de petición y el debido proceso administrativo consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, por lo que solicitó emitir pronunciamiento de conformidad y dar a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Lo anterior, al estimar que el reproche del actor estaba orientado a que se resolviera por parte de la entidad accionada el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el 18 de mayo de 2021, dentro del

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00050-00

Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV

Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos
Auto resuelve recurso de reposición

proceso disciplinario IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528, adelantado contra el Señor Carlos Julio Socha Hernández, en condición de alcalde municipal de Villa del Rosario, por medio del cual se ordenó su destitución.

Indicó que, lo que se pretendía con las pruebas solicitadas era allegar elementos de juicio a la actuación que permitieran determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados; por lo que se debió efectuar el análisis correspondiente de la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de las mismas.

Refirió que, en la argumentación del Despacho, las pruebas requeridas eran inconducentes, en razón a la pretensión del accionando; aunado a que lo aducido en la contestación de la demanda, era lo mismo que se pretendía con el objeto de la prueba, arguyendo que, para el momento en que radicó el memorial solicitando la práctica de las mismas, en el expediente digital no obraba la contestación al libelo introductorio, luego entonces, no se trataba de un situación de inconducencia, sino de que no era necesario ordenarlas por ya obrar en la actuación al haber sido aportadas por la entidad accionada.

Aludió que, al margen de lo que antecede no se debía soslayar que se solicitó oficiar a la Secretaría de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, remitir la relación de proyectos radicados, en orden cronológico a la fecha, pendientes de discusión; listado que no había sido allegado por la accionada al plenario.

Expuso el concepto de mora judicial y en qué casos la misma no implicaba vulneración de los derechos fundamentales de una persona, correspondiéndole al juez de tutela verificar si se incurría en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justificara.

Finalizó solicitando, se repusiera el auto calendado nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a través del cual se resolvió sobre el decreto de pruebas y, se ordenara a la Secretaría de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, enviar la relación de proyectos radicados, en orden cronológico a la fecha, pendientes de discusión, considerado además de lo expuesto en el recurso, los argumentos consignados en el Concepto No. 013 de fecha 3 del precitado mes y año.

Analizados los argumentos planteados por el Agente del Ministerio Público, en cuanto a que se debe dar trámite al presente asunto como acción de tutela, toda vez que, considera que el accionante lo que pretende es la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, es preciso indicar que fue la voluntad del Despacho admitir la demanda bajo el medio de control de acción de cumplimiento, de conformidad con la pretensión del accionante, la cual se recuerda es la siguiente:

“Que se dé cumplimiento al art. 180 de la ley 734 de 2002 modificado por ley 1474 de 2011 art 59 Dentro del proceso IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528 en el cual se destituyo por veinte (20) años al Alcalde de VILLA DE ROSARIO Señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ durante el periodo 2012-2015 contra la decisión de fecha 18 de mayo de 2021 expedida por la PROCURADORA PROVINCIAL DE CUCUTA”

De lo anterior se colige que, la intención del actor versa única y exclusivamente en que se dé cumplimiento al artículo 180 de la Ley 734 de 2002 modificado por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 59, más no a determinar la existencia de mora judicial en el proceso radicado bajo el No. IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528 y si la misma es

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00050-00

Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV

Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos

Auto resuelve recurso de reposición

justificada o no, razón por la cual, no es procedente acceder a lo pretendido por el Agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, el señor Omar Javier García Quiñónez, actúa en el *sub examine* en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Verde – ACICUV, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en un caso similar, en providencia adiada el 12 de agosto de 2021 dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2021-00200-01 (ACU), M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, indicó que, le asistía legitimación en la causa por activa para solicitar el obediencia de las normas procesales del procedimiento disciplinario, ante el interés público de la comunidad que eligió al funcionario, la protección del principio de legalidad y del Estado de derecho.

No obstante, lo anterior, no ocurriría lo mismo en el caso de la acción de tutela, habida cuenta de que, allí quien está legitimado para actuar es la persona que considere que sus derechos fundamentales se encuentran amenazados o vulnerados, es decir, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podría hacerlo por sí misma o a través de apoderado judicial, el cual debe estar debidamente acreditado, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, presupuesto que no se cumpliría en el presente asunto, toda vez que, el señor García Quiñónez no es parte dentro de la causa disciplinaria, en la que el Agente del Ministerio Público alega podría existir una presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Bajo ese escenario, insiste el Despacho en que la prueba solicitada por Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cuanto a ordenar a la Secretaría de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, enviar una relación de proyectos radicados, en orden cronológico a la fecha, pendientes de discusión, se torna inconducente, puesto que, dicho listado no es el medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión, que no es otra cosa que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, respecto de los términos para resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en los procesos disciplinarios, para el caso en concreto en el expediente IUS – E – 2018-013637 IUS – D – 2018 -1062528.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pase al Despacho para proveer la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00056-00
Demandante: Pablo Pedraza Morales
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Pablo Pedraza Morales, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 2021007050000039 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se profiere Liquidación Oficial en contra de la Corporación MI IPS Norte de Santander, y la Resolución Número 010283 del 02 de noviembre de 2022 por la cual se resuelven dos recursos de reconsideración en consecuencia, y como restablecimiento del derecho se levante la sanción impuesta a demandante como ex revisor fiscal de la Corporación MI IPS Norte de Santander por la suma de \$130.622.000.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en un valor de \$1.718.173.000, que corresponde a la sanción por inexactitud impuestas a la Corporación MI IPS Norte de Santander, el cual se tomó como parámetro para imponer sanción a Pablo Pedraza Morales a título personal como revisor fiscal en la suma de \$130.622.000, lo cual da un valor total de \$3.566.968.000.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00056-00

Demandante: Pablo Pedraza Morales

Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda se tiene que, si bien el demandante proyecta una cuantía superior a los 500 SMLMV, lo cierto es que en la demanda se pretende es se deje sin efectos la sanción impuesta al señor Pablo Pedraza Morales como ex revisor fiscal de la Corporación MI IPS Norte de Santander, por la suma de \$130.622.000, suma que no corresponde a 100,43 SMLMV.

Así mismo, revisado el acto administrativo objeto de demanda, Resolución N° 2021007050000039 del 12 de noviembre de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de impuestos de Cúcuta se establece como sanción el siguiente monto:

SANCION REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	U.V.T. 2017	BASE DE SANCION (\$)	% SANCION ARTICULO 658-1 DEL E.T.	SANCION DETERMINADA (\$)	SANCION SIN EXCEDER EL LIMITE 4.100 U.V.T. (\$)
MORENO BAYONA REINALDO	31.859	1.718.271.000	20%	343.654.000	130.622.000

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que la cuantía corresponde al valor de la suma discutida por concepto de

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00056-00

Demandante: Pablo Pedraza Morales

Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—
Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sanción al demandante como ex revisor fiscal de la Corporación MI IPS Norte de Santander, por la suma de \$130.622.000, equivalentes a 100.43 SMLMV; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

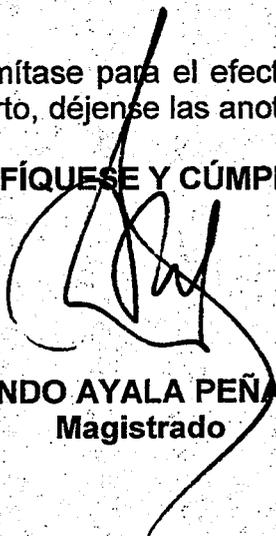
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante: Ruth Bohórquez Lizcano
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Ruth Bohórquez Lizcano, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones No. 72622021000006 del 25 de noviembre de 2021 Liquidación Oficial, y No. 010596 del 16 de noviembre de 2022 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor director de la DIAN, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

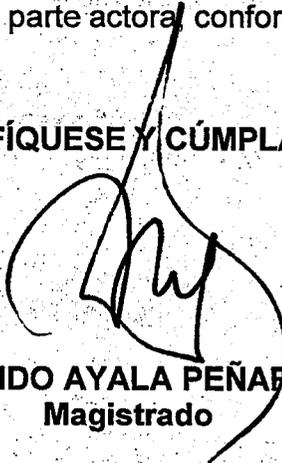
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2023-00064-00

3°. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°. Reconózcase personería para actuar al profesional Félix Antonio Quintero Chalarca, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Jesus Hemel Martinez Celis
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Medio de Control: Controversias Contractuales
Asunto: Admision de Demanda

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractual presentada por el señor Jesús Hemel Martínez Celis quien en su condición de abogado actúa en causa propia contra la Agencia Nacional de Minería.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Cuestión previa

Previo a resolver la admisibilidad de la demanda, el Despacho consideró necesario oficiar a la Agencia Nacional de Minería, a efectos de tener certeza sobre aspectos relacionados con el procedimiento administrativo con ocasión a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión FHV-112, indispensable para analizar los requisitos de procedibilidad para proveer sobre su admisión.

Para ello, mediante auto del 16 de junio del 2022¹, se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Minería, a efectos de clarificar la fecha de notificación de la Resolución N° 739 del 10 de julio del 2018, en ese sentido, a través de comunicación del 08 de julio, la demandada atendido el requerimiento por conducto del coordinador punto de atención integral Cúcuta, el cual certificó lo siguiente;

“Revisado el expediente digital, contenido del contrato de concesión FHV-112, se observa que conforme a lo señalado en Constancia de ejecutoria No. 142 del 03 de agosto de 2018 (la cual anexo), la resolución VSC000739 de fecha 10 de julio de 2018 mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución VSC-000186 del 7 de marzo de 2018, fue notificada mediante aviso al señor Jesús Hemel Martínez Celis el día 27 de julio de 2018. Como contra la citada resolución no procedía ningún recurso quedó ejecutoriada y en firme el treinta y uno (31) de julio de 2018.”²

¹ Pdf 07 expediente digitalizado.

² Pdf 12, folio 1 a 19 expediente digital.

En ese mismo sentido, mediante auto del 29 de agosto del 2022³, se ofició a la Agencia Nacional de Minería, para que allegara con destino a este proceso, Acta de Liquidación del contrato de concesión FHV-112, esto en relación con lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución N° 000186 del 7 de marzo del 2018; esta solicitud fue atendida por esa entidad mediante oficio del 05 de septiembre, a través del Grupo de Defensa Jurídica, quienes en atención con lo solicitado manifestaron lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior, para proceder con la liquidación del contrato se debe contar previamente con el recibo de área, no obstante, dicha inspección no ha sido posible realizarla toda vez que el título minero objeto de la presente solicitud, se encuentra ubicado en el Municipio de Tibú- Norte de Santander zona del Cátatumbo, zona que presenta problemas de orden público y por ende pondría en riesgo al profesional de la ANM que intente ingresar al área para la verificación física de la misma; muestra de lo anterior son las constantes noticias que señalan la problemática que se presenta en la zona, así como el oficio adjunto con radicado N ° S-2017-316107/ COMAN ASJUR 29.25 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional- Departamento de Policía Norte de Santander) suscrito por el Coronel George Edison Quintero Medina Comandante del Departamento de Policía Norte de Santander en el cual da respuesta a la solicitud elevada en oficio rad No.20179070274541 accionada por el Punto de Atención Regional Cúcuta en referencia a las Visitas de Fiscalización fallidas al título minero del asunto por la situación de alteración del orden público y del que trascribimos textualmente:

"En el área referenciada de Tibú hay injerencia de integrantes del ELN y Grupo Armado Organizado (LOS PELUSOS), en lo relacionado con antecedentes de orden público en el 2017 se han registrado (10) acciones, (7) fuerza pública y (3) población Civil hechos atribuidos al ELN; así mismo (29) acciones del GAO Los Pelusos, (7) contra la fuerza pública y (22) población civil" (se adjunta oficio de radicado N ° S2017-316107/ COMAN ASJUR 29.25)"

Por otra parte, el memorando N° 20183000263933 del 13 de abril del 2018 consagra que una vez vencido el término de 28 meses sin que sea suscrita el Acta de Liquidación Bilateral por las partes, se procederá a la elaboración de un documento de Cierre Administrativo, que para el caso en particular aplica, toda vez que no ha sido posible el desplazamiento al área del Título Minero FHV-112 para su respectivo recibo, de tal manera que una podamos realizar la inspección de recibo de área procederemos a elaborar el respectivo cierre administrativo"⁴.

1.2. Problema jurídico

¿Determinar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 del 2021 para su admisión?

1.3. La demanda

³ Pdf 13 expediente digitalizado

⁴ Pdf 15, folio 1 a 24 expediente digital.

El demandante Jesús Hemel Martínez Celis quien en su condición de abogado actúa en causa propia, presentó demanda el 23 de marzo 2021⁵, en ejercicio del medio de control de controversia contractual, en contra de la Agencia Nacional de Minería, en la que solicita como pretensiones principales, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 000868 del 4 de octubre de 2017, mediante la cual no se acepta la solicitud de suspensión del contrato de concesión N° FHV 112.
- Resolución N° 001121 del 30 de octubre de 2017, por la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de facilidad de pago.
- Resolución VSC N° 000186 del 7 de marzo de 2018, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión antes citado.
- Resolución N° 000739 del 10 de julio de 2018, a través de la cual se resuelve del recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes referida.

En consecuencia, se determine que el contrato de concesión N° FHV-112 no ha terminado, restableciendo su ejecución, así como se exonere del pago de los cánones superficiarios de los años 2008 a la fecha de la sentencia en firme.

Asimismo solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales causados por la declaratoria de caducidad del contrato, los cuales estima en CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL VEINTICINCO PESOS (\$5.640.408.025).

1.4. Competencia

En virtud de lo establecido en el artículo 293 de la ley 685 de 2001, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia en los contratos de concesión de exploración y explotación de minas.

"ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración".

Por el factor funcional y territorial, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia.

II. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

2.1. Oportunidad – Caducidad

Observa el Despacho que en lo relativo al término para presentar la demanda relacionada con contratos que requieran de liquidación, y esta no haya sido

⁵ Pdf 04, folios 1 a 4 expediente digital.

efectuado por la administración; se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, apartado v)⁶ literal j del CPACA, pues así fue definido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial al determinar que;

“(..)en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna”

En el *sublite*, la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución N° 000739 del 10 de julio de 2018, el cual quedó ejecutoriado y en firme el 31 de julio del 2018, por medio del cual resolvió el recurso interpuesto en contra del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato objeto de controversia, en consecuencia, ante la advertida ausencia de liquidación del contrato, el término de caducidad para promover el medio de control, se tomaran los cuatro (4) meses con que contaba la administración para liquidar el contrato bilateralmente y al término de esta, dos (2) meses para proceder a la liquidación unilateral.

En ese sentido, el inicio del cómputo del término de caducidad, se contará en principio, a partir del 02 de agosto del 2019 hasta el 02 de agosto del 2021, no obstante, debe tenerse en cuenta, para una adecuada contabilización del término de caducidad, i) la fecha de solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial del día 20 de noviembre del 2020, y ii) la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en virtud del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 564 del 2020⁸ el cual se extendió a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio del mismo año, conforme se dispuso en los acuerdos⁹

⁶ v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009).

⁸ **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546,

expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020¹⁰.

En consecuencia, se tiene que del 02 de agosto del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020, había transcurrido 7 meses y 13 días, por lo que, una vez levantada la suspensión del término de caducidad a partir del 01 de julio del 2020 se reanuda el cómputo de caducidad, que para el caso concreto se contabilizara hasta el 20 de noviembre del 2020, fecha en el que el actor presento la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo el término de caducidad del medio de control hasta el 02 de marzo del 2021, fecha en el que la Procuraduría General de la Nación expidió constancia de no acuerdo, habiendo transcurrido hasta ese momento un (1) año y dos (2) días, por lo que habiéndose presentado la demanda el día el 23 de marzo 2021, el Despacho encuentra que la demanda se interpuso dentro del término oportuno.

2.2. De la Conciliación

El artículo 161 del CPACA dispone que constituye requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en materia de controversias sobre contratos. Observa el despacho que se aportó constancia de realización de conciliación extrajudicial declarada fallida en fecha do (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹¹, por consiguiente, es procedente en este sentido la presentación de la demanda.

2.3. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne con los requisitos legales para presentar el medio de control de Controversias sobre Contratos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá en tal sentido.

Así las cosas, este despacho procederá a admitir la presente demanda de Controversia Contractual presentada por el demandante señor Jesús Hemel Martínez Celis quien en su condición de abogado actúa en causa propia, en contra de Agencia Nacional de Minería, por cumplir con los requisitos que establece la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. instaurada por el señor Jesús Hemel Martínez Celis quien en su condición de abogado actúa en causa propia contra la Agencia Nacional de Minería.

PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

¹⁰ Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

¹¹ Pdf 03 anexos de la demanda, folios 3 a 6 expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Minería de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como señala el artículo 199 CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



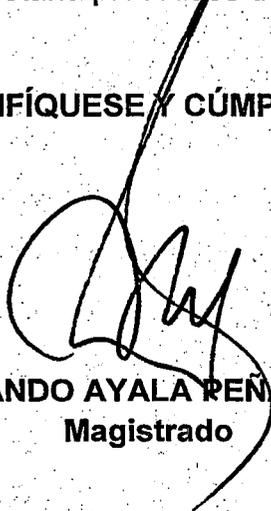
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Actor: Municipio de El Zulia
Demandado: Municipio de El Zulia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la Doctora Katherine Ordoñez Cruz, en memorial remitido el 14 de marzo del año en curso, mediante el cual informa que acepta la curaduría impuesta en auto del 03 de marzo dentro del proceso de la referencia, se dispone que por Secretaría se proceda a **notificarle personalmente** la demanda, corriéndosele traslado de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00200-00
Demandante: Luis Alberto Villamarín Barrantes
Demandado: Gobernación de Norte de Santander – Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial – Adriana Arguello García

Medio de control: Nulidad Electoral

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander¹, contra la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)², que declaró la nulidad del acto acusado.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "030RecursoApelacionDtoNorteDeSantander" del expediente digital.
2. Ver PDF "028Sentencia02032023" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00233-00
Demandante: Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de Toledo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Jerson Eduardo Villamizar Parada como apoderado del Municipio de Toledo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00246-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza De Grandas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante, radicada el 24 de marzo del presente año, mediante el cual solita:

"...me permito solicitar un control de legalidad de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A, en virtud del traslado secretarial fijado el 21 de marzo de 2023, por lo siguientes motivos:

La secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fijó el traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la Nación – Rama Judicial – de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A; sin percatarse que la acción se encuentra dirigida también en contra de la Nación - Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. De manera que dicho traslado debe ser común y fijarse una vez todos los sujetos procesales hayan ejercido su derecho de defensa y contradicción, pues el otro demandado puede formular excepciones previas, llamamiento en garantía e incluso reconvencción.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se corrija el yerro secretarial y deje sin efectos el traslado fijado el 21 de marzo de 2023, hasta tanto, se notifique debidamente y conteste la demanda la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Asimismo, solicito remitir el link del expediente, toda vez que en SAMAI no reposan los archivos, y es necesario determinar si la Nación - Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras fue debidamente notificada y presentó contestación o dejó vencer el término en silencio."

Visto ello, el Despacho debe indicar a la parte demandante que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2023, contra la Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, providencia que fue notificada por Estado el 31 siguiente, encontrándose ejecutoriada.

Lo anterior, obedeció a que la misma parte demandante mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2022, allegado al Tribunal Administrativo de Santander, subsana la demanda indicando:

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00246-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza De Grandas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

"Con el ánimo de subsanar la demanda y se proteja el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por medio del presente escrito me permito presentar **solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda y sus pretensiones en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.**"
(Resalta el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que Nación - Ministerio de Agricultura no figura como demandada dentro de la presente actuación, resulta improcedente la petición del demandante respecto de dicha entidad.

De otra parte, la parte actora solicita se corrija el yerro secretarial y deje sin efectos el traslado fijado el 21 de marzo de 2023, hasta tanto, se notifique debidamente y conteste la demanda la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, ante lo cual debe indicarse que la referida entidad fue notificada personalmente al correo institucional el mismo día que se notificó a la Rama Judicial:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta
Enviado el: martes, 31 de enero de 2023 04:47 a.m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
 procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; atencionciudadano@urt.gov.co;
 notificacionesjudiciales@urt.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cúcuta; Asistencia Legal Disaj - Seccional Cúcuta; Apoyo 01 De Asistencia Legal - N. De Santander - Cúcuta; Apoyo 02 Asistencia Legal - Seccional Cúcuta; Apoyo 03 De Asistencia Legal - Seccional Cúcuta; Recepcion - Seccional Cúcuta; wilmerstic_13@hotmail.com
CC: Rafael Eduardo Celis Celis; 'eduarce9@gmail.com'; projudadm24@procuraduria.gov.co
Asunto: Urg Admisión - RD - 54001-23-33-000-2022-00246-00
Datos adjuntos: 008Auto Admite Demanda 22-00246.pdf
Importancia: Alta
Seguimiento:

Destinatario	Entrega
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	
procesos territoriales@defensajuridica.gov.co	
atencionciudadano@urt.gov.co	
notificacionesjudiciales@urt.gov.co	
Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cúcuta	
Asistencia Legal Disaj - Seccional Cúcuta	
Apoyo 01 De Asistencia Legal - N. De Santander - Cúcuta	
Apoyo 02 Asistencia Legal - Seccional Cúcuta	
Apoyo 03 De Asistencia Legal - Seccional Cúcuta	
Recepcion - Seccional Cúcuta	Entregado: 31/01/2023 04:48 a.m.
wilmerstic_13@hotmail.com	
Rafael Eduardo Celis Celis	
'eduarce9@gmail.com'	
projudadm24@procuraduria.gov.co	
Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta	Entregado: 31/01/2023 04:48 a.m.

En Concordancia Con Las Leyes 1437 del 2012, 2080 del 2021 y 2213 del 2022, Notifico **Auto Admisorio Demanda**, Dentro Del **Medio de Control** de la Referencia.

LINK ED

[https://ethcs1-](https://ethcs1-my.sharepoint.com/:f/x/personal/stectadminstecd_cendol_ramajudicial.gov.co/EvM8MuoXLO1CisM-DK_nDfaEBazlllb49m-KPWaTxSwTcXw7e-z1AQ7U)

[my.sharepoint.com/:f/x/personal/stectadminstecd_cendol_ramajudicial.gov.co/EvM8MuoXLO1CisM-DK_nDfaEBazlllb49m-KPWaTxSwTcXw7e-z1AQ7U](https://ethcs1-my.sharepoint.com/:f/x/personal/stectadminstecd_cendol_ramajudicial.gov.co/EvM8MuoXLO1CisM-DK_nDfaEBazlllb49m-KPWaTxSwTcXw7e-z1AQ7U)

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00246-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza De Grandas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Así mismo, en el PDF 012ContestaciónDemandapdf, se observa la contestación de la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, radicada el 13 de marzo del presente año:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Angie Lorena Medina Panqueba <angie.medina@urt.gov.co>
Enviado el: Lunes, 13 de marzo de 2023 03:18 p.m.
Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Cucuta
CC: Edna Patricia Rodríguez Ballén; Cindy Ysela Sánchez Brítez; JHENIFER GOMEZ BARRERA; Julian Alberto Holguín Cardozo; Natalia Andrea Fernández Arroyave; Sandra Milena Contreras Rodríguez
Asunto: Contestación demanda RAD: 54001233300020220024600
Datos adjuntos: copia tutelas.pdf; 13.03.2023 contestación demanda final.pdf

[D 90519 ADM \(2\).pdf](#)

Magistrado
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
 Correo electrónico: sgtadminstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad.

Asunto: Contestación demanda
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO EMETERIO GRANIDAS TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) Y OTROS.

ANGIE LORENA MEDINA PANQUEBA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.045.991 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 262.681 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante – UAEGRTD-, entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme con el poder otorgado por la Directora Jurídica de la UAEGRTD, PAULA ANDREA VILLA VELEZ, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia.

Cordialmente,

ANGIE LORENA MEDINA PANQUEBA.

Posteriormente a la contestación de la demanda por parte de la referida Unidad, por Secretaría se procedió a dar traslado de las excepciones propuestas, esto es el 21 de marzo de 2023:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
LISTA DE TRASLADO ELECTRONICO 26

ART 175 Parágrafo 2 C.P.A.C.A

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Traslado De:	Magistrado Ponente
1	54001-23-33-000-2022-00246-00	REPARACION DIRECTA	GRANDAS TAVERA Y OTROS	NACION - MINJUSTICIA - RAMA JUDICIAL - UNGRD - CONGRESO DE LA REPUBLICA	TRASLADO EXCEPCIONES.	HERNANDO - AYALA PEÑARANDA

De acuerdo al Artículo 110 del C.G.P.; se **FLIA** la presente en un lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy **21 marzo de 2023** a las (08:00 a.m.) y se **DESFLIA** hoy **21 marzo de 2023** a las (06:00 p.m.); Y en cumplimiento al Art 175 Parágrafo 2 del C.P.A.C.A corre en traslado por el término de Tres (3) días.

Secretaría General
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

PAGINA 1

Así las cosas, el Despacho no accede a lo solicitado por la demandante, pues en el expediente se observa que la demanda se admitió contra las entidades indicadas en la subsanación de la demanda, las mismas fueron notificadas personalmente en debida forma, corriéndoseles traslado de la demanda, y finalmente se corrió traslado de las excepciones propuestas a los demandantes, garantizándose así el debido proceso.

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00246-00

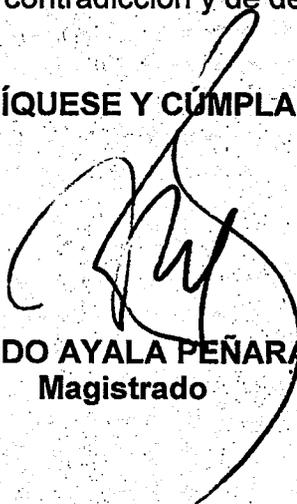
Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza De Grandas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Finalmente, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones se realizó el 21 de marzo, y que la parte demandante tenía los días 24 a 27 de marzo para pronunciarse sobre las excepciones, y que el día del inicio del traslado se interpuso memorial de control de legalidad, se dispone que por Secretaría se contabilice el término de traslado a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00248-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal
Medio de control: Repetición

Vista la solicitud presentada por la señora apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en escrito obrante en PDF 033RespuestaySolicitudMinDefensa.pdf, se accede a ello, y en consecuencia se ordena por Secretaría realizar la notificación personal al señor Luis Fernando Osorio Giraldo al correo electrónico reportado por la entidad, danielaosoriocombita@gmail.com; de conformidad con el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

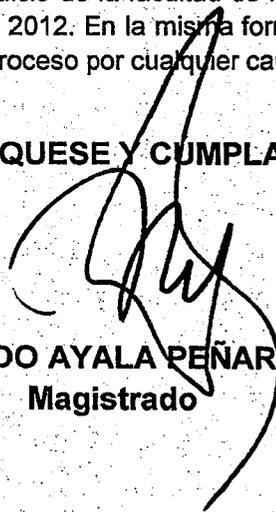
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00267-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandados: Luis Antonio Morales Moscoso y otros
Medio de control: Repetición

Visto lo manifestado por la Secretaria General Grupo de Información y Consulta del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, mediante oficio N° ARGENGRICO - 13.0 del 17 de febrero de 2023, se dispone tener como herederos de los señores Luís Antonio Morales Moscoso y Norberto Sánchez Pabón, así:

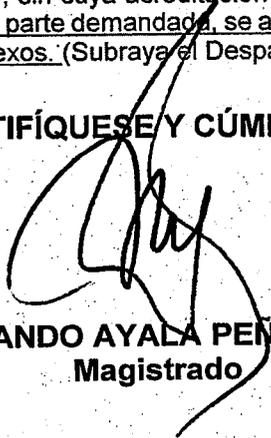
- **Luis Antonio Morales Moscoso:** señora Patricia Colina Reyes, en calidad de conyugue.
- **Norberto Sánchez Pabón:** señores Delianira Pabón, en calidad de madre; Flaminio Sánchez, en calidad de padre; Gloria Estella Jiménez Lopez, en calidad de conyugue; Jhon Alberto Sanchez Jiménez, en calidad de hijo; Angie Katherine Sanchez Jiménez en calidad de hija; y Marbel Paola Sanchez Jimenes en calidad de hija.

De otra parte, con el fin de proceder a realizar la notificación de los prenombrados herederos, se ordena proceder conforme al numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional realizar el envío físico de la demanda, anexos y auto admisorio, allegando soporte de ello:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subraya el Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00301-00
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, y habiendo sido aclarada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la señora apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura -en adelante ANI- en su contestación de la demanda a la Sociedad Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., se dispone analizar su procedencia.

Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

Así mismo, indica que el dos (02) de junio de 2017 celebró el Contrato de concesión con la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., en el cual se definió como objeto el siguiente "(...) el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto (...)"; en el capítulo VII, sección 7.1. de la parte general del Contrato de Concesión bajo esquema APP No 002 de 2017 se establecen las Generalidades de la Gestión Predial, correspondiendo al literal a) la delegación al Concesionario la labor de adquirir los predios requeridos para la ejecución de las intervenciones en el marco del artículo 34 de la Ley 1005 de 1993.

Precisa que los presuntos daños o afectaciones que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión están asignados contractualmente al concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista; así las cosas, de las obligaciones contractuales se puede establecer que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del Contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el capítulo X del Título V de la segunda parte señala la intervención de terceros, consagrando el llamamiento en garantía en el artículo 225 facultando a la parte demandada que en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, solicite el mismo.

La norma en cita consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ANI, a folio 1070 del PDF 016ContestaciónDemanda 21-00302, se observa el capítulo VII Etapa Preoperativa – Gestión Predial, del contrato de concesión con la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., donde se indica:

CAPÍTULO VII ETAPA PREOPERATIVA - GESTIÓN PREDIAL

7.1 Generalidades de la Gestión Predial

- (a) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso, la ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.
- (b) La Gestión Predial es obligación y responsabilidad del Concesionario. El costo de la Gestión Predial se asumirá por parte del Concesionario. El costo de la compra de los Predios ya sea por enajenación voluntaria o expropiación y del Plan de Compensaciones Socioeconómicas se fundeará con los recursos de la Subcuenta Predios.
- (c) La ANI otorgará al Concesionario o a la persona que ésta designe como su apoderado, poderes suficientes para:
- (i) Actuar en procesos de expropiación por vía judicial.
 - (ii) Actuar o adelantar actividades relacionadas con la Gestión Predial, en las que las Autoridades Estatales así lo requieran.
- (d) Para iniciar las Intervenciones de una Unidad Funcional, el Concesionario debe (i) haber adquirido o, (ii) demostrar que se tiene disponibilidad –entendida como la tenencia que le permita al Concesionario acceder físicamente al Predio y realizar las actividades que impliquen su destinación al Proyecto la cual deberá ser certificada por el Interventor– del cuarenta por ciento (40%) (ya sea por (i), por (ii) o por la suma de ambos) de la longitud efectiva de los Predios necesarios para la ejecución de las Intervenciones en la respectiva Unidad Funcional. Para los efectos de este Contrato, se entenderá que un Predio ha sido adquirido cuando (i) en el folio de matrícula Inmobiliaria aparezca la anotación de que el propietario es la ANI, libre de gravámenes y limitaciones al dominio y se haya realizado el respectivo desglose, (ii) el Concesionario ha pagado el valor del Avalúo Comercial Corporativo al propietario y, (iii) en los casos que resulte procedente, el Concesionario ha cancelado el valor de las Compensaciones Socioeconómicas. Es responsabilidad del Concesionario mantener indemne a la ANI por la existencia de demandas por daños y perjuicios en predios aledaños a la vía con motivo del desarrollo de las Intervenciones y la ejecución de las obras.

Visto lo anterior, en virtud de la norma antes transcrita, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de la ANI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Sociedad Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2021-00302-00
Auto admite llamamiento en garantía

reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la ANI.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

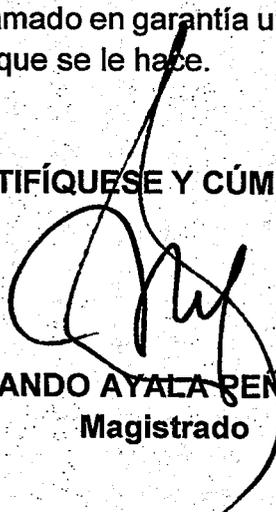
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de la Sociedad Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de la Sociedad Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S., de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento que se le hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

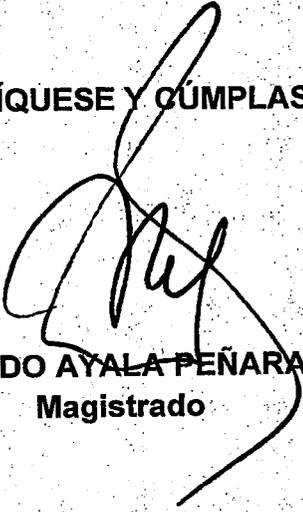
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00302-00
Demandante: Municipio de San Calixto
Demandado: Ciró Antonio Rodríguez Martínez – Jairo Antonio Pérez Quintero – Jairo Pinzón López
Medio de control: Repetición

En atención a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 23 de enero del presente año, revisada la información allegada por los Juzgados Promiscuo Municipal de San Calixto y Primero Civil del Circuito de Ocaña, se observa que se limitan a allegar los links de los expedientes requeridos sin adjuntar constancia de ejecutoria de cada una de las providencias que libraron mandamiento de pago, profirieron sentencia, aprobaron la liquidación del crédito y dieron por terminado el proceso; y sin precisar la fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses moratorios en cada proceso; por lo que se dispone oficiarles nuevamente para que se sirvan allegar la información requerida.

Ahora bien, en relación con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el cual informa que el proceso radicado con el No. 54-001-40-53-002-2016-00707-00 demandante: Yamil Roperó Lobo, demandado: Municipio de San Calixto, se encuentra archivado desde el 06 de septiembre de 2018, y que se ha solicitado a Archivo Central para la remisión del expediente, se dispone requerirle para que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2008-00384-00
Demandante: Ramon Emiro Guerrero y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conformado por los señores Ramón Emiro Guerrero Franco, Nury Xilena Guerrero Ortega, Ana Rosa Guerrero Franco, Zenaida Guerrero Franco y Cristo Humberto Guerrero Franco, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancias de fechas 24 de mayo de 2012 y 17 de agosto de 2017, proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, respectivamente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió proceso de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, el cual culminó en primera instancia con sentencia condenatoria adiada 24 de mayo de 2012, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad en cita, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Ramón Emiro Guerrero Franco, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales (lucro cesante), en los términos dispuestos en la providencia en mención.

La citada sentencia fue apelada y en segunda instancia el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 17 de agosto de 2017, modificó la decisión en lo que respecta a los perjuicios reconocidos.

Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, discriminándolas así:

“1.- De \$ 54.210.357,45 correspondiente a la obligación establecida en las providencias judiciales que fungen como título de recaudo (Título complejo)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2008-00384-00
Auto libra mandamiento de pago

2.- Más los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme establece los artículos 176 y 177 del C.C.A. a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que funge como título ejecutivo, éstos es, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta la fecha probable en que se haga el pago total de la obligación y las costas;

3.- Que se condene la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho que implica de esta ejecución conexa conforme establece el Art. 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 440 del C.G.P."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, modificada por el Honorable Consejo de Estado, conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2008-00384-00
Auto libra mandamiento de pago

de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”
(Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado los días 24 de mayo de 2012 y 17 de agosto de 2017, respectivamente, mediante las cuales se impuso una condena al pago de sumas dinerarias a la Fiscalía General de la Nación, el cual fue del siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Ramón Emiro Guerrero Franco, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Ramón Emiro Guerrero Franco	30 SMLMV
Nury Xilena Guerrero Ortega	15 SMLMV
Ana Rosa Guerrero Franco	7.5 SMLMV
Zenaida Guerrero Franco	7.5 SMLMV
Cristo Humberto Guerrero Franco	7.5 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a favor del señor Ramón Emiro Guerrero Franco, a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de cuatro millones cuatrocientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$4.414.459,95).

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: CUMPLIR lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: EXPEDIR a la parte actora las copias autenticadas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO: Sin costas.”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como los sujetos sobre los cuales recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00384-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2017, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de los demandantes en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 24 de mayo de 2012 y 17 de agosto de 2017, respectivamente mediante las cuales se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los ejecutantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

EJECUTANTE	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Ramón Emiro Guerrero Franco	Veintinueve millones doscientos sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$29.267.939,95)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-2008-00384-00
Auto libra mandamiento de pago

Nury Xilena Guerrero Ortega	Doce millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cuarenta pesos (\$12.421.740)
Ana Rosa Guerrero Franco	Seis millones doscientos diez mil ochocientos setenta pesos (\$6.210.870)
Zenaida Guerrero Franco	Seis millones doscientos diez mil ochocientos setenta pesos (\$6.210.870)
Cristo Humberto Guerrero Franco	Seis millones doscientos diez mil ochocientos setenta pesos (\$6.210.870)

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Henry Pacheco Casadiego como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2008-0404-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y 4
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, sino advirtiera el Despacho que no se adjuntan las sentencias proferidas por esta Corporación el 26 de abril de 2012 y por el Consejo de Estado el 07 de diciembre de 2016, las cuáles constituyen el título ejecutivo que se pretende reclamar a través del presente proceso, pues sólo se allega auto del 15 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá, dentro de una conciliación extrajudicial radicado N° 11001-33-43-064-2016-00408-00, motivo por el cual considera el Despacho la necesidad de subsanar dicha irregularidad.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 85 del Código General del Proceso, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 90 ibidem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancias de fechas 30 de septiembre de 2004 y 29 de abril de 2015, proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, respectivamente, como de los autos del 29 de noviembre de 2017 y 11 de julio de 2019, por los cuales se decidió el incidente de liquidación de condena en abstracto, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los señores Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez, Víctor Ortega Gómez, Luis Gabriel Ortega Gómez (q.e.p.d.) y Luis Felipe Ortega Contreras (q.e.p.d.), promovieron proceso de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa, radicado No.540012331000-1996-10282-00, dentro del cual se profirieron las siguientes decisiones:

- Providencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2004, por el Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, donde se ordenó:

PRIMERO: DECLÁRASE RESPONSABLE administrativamente a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - por los hechos ocurridos el 07 de agosto de 1994, en el Municipio de Santiago (Norte de Santander), en desarrollo de los cuales resultó destruido el inmueble de propiedad de la familia ORTEGA GÓMEZ y el Establecimiento de Comercio denominado HOTEL CENTRAL de propiedad de la familia ORTEGA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales (daño emergente) a favor de los demandantes GLADYS MARIA, LUIS GABRIEL, FERNANDO Y VÍCTOR ORTEGA GÓMEZ la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (37.549.739,00) M.P.S.

TERCERO CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en abstracto por concepto de perjuicios materiales (daño cesante) a favor de los demandantes, quienes previo trámite incidental deberán acreditar los perjuicios ocasionados a ellos con la destrucción del Establecimiento de Comercio HOTEL CENTRAL de su propiedad.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1996-10282-00
Auto libra mandamiento de pago

- Providencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2015, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, la cual modificó la anterior decisión, ordenando:

MODIFICAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa-, por los perjuicios causados a los señores Luis Gabriel Ortega Gómez, Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, como consecuencia del ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de Policía de Santiago, departamento de Norte de Santander, el 7 de agosto de 1994.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa- a pagar a cada uno de los señores Luis Gabriel Ortega Gómez, Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, por concepto de indemnización del lucro cesante, el valor que resulte de adelantar el incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los parámetros expuestos en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa -, a pagar a favor de la sucesión del señor Luis Felipe Ortega Contreras y por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, consistente en la destrucción del bien inmueble, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 56.970.637).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

- Auto de fecha 29 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se resolvió, ordenándose:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la objeción por error grave, propuesta por el apoderado de la parte demandada contra el dictamen pericial rendido en el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, la condena impuesta en abstracto mediante sentencia del 30 de septiembre de 2004 y confirmada en sentencia del 29 de abril de 2015, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores Luis Gabriel Ortega Gómez, Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, de la siguiente manera:

- Para los señores Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez: La suma correspondiente a CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 421.814.661), para cada uno de ellos.
- Para la mesa sucesora del señor Luis Gabriel Ortega Gómez: La suma correspondiente a CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 127.647.954).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1996-10282-00
Auto libra mandamiento de pago

- Providencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, proferida el 11 de julio de 2019, la cual modificó el auto anterior, así:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 29 de noviembre del 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará así:

"LIQUIDAR la condena impuesta en abstracto mediante sentencia del 30 de septiembre de 2004 y confirmada en providencia del 29 de abril de 2015, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores Luis Gabriel Ortega Gómez, Fernando Ortega Gómez, Gladys Maifa Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, de la siguiente manera:

"Para los señores Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, la suma correspondiente a cuatrocientos cuarenta y

ocho millones, setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916), para cada uno de ellos.

"Para la masa sucesoral del señor Luis Gabriel Ortega Gómez la suma correspondiente a ciento treinta y cinco millones, setecientos noventa y dos mil treinta y ocho pesos (\$135.792.038).

SEGUNDO: En firme la presente decisión DEVOLVER el expediente al Tribunal de orden.

El 25 de agosto de 2020 suscribieron "Contrato de cesión de derechos económicos", de una parte, la sociedad CONACTIVOS S.A.S., (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito con Dr. Álvaro Eloy Ayala Pérez, quien conforme a poderes de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios - Herederos) como Cedente, y de la otra, el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.

Así las cosas, el Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, discriminándolas así:

"1 Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.538.943.423)

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el:

- Sentencia – Daño Emergente: 14 de mayo de 2015, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.993.149), y,

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1996-10282-00
Auto libra mandamiento de pago

• Incidente Liquidación de Perjuicios – Lucro Cesante: 26 de julio de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$804.341.048)

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, modificada por el Honorable Consejo de Estado, conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1996-10282-00
Auto libra mandamiento de pago

de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”
(Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2004, por el Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, modificada mediante providencia de segunda instancia del 29 de abril de 2015, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, , mediante las cuales se impuso una condena al pago de sumas dinerarias a la Nación – Ministerio de Defensa, el cual fue del siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa-, por los perjuicios causados a los señores Luís Gabriel Ortega Gómez, Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, como consecuencia del ataque guerrillero perpetrado en contra de la Estación de Policía de Santiago, departamento de Norte de Santander, el 7 de agosto de 1994.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa-, a pagar a cada uno de los señores Luís Gabriel Ortega Gómez, Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, por concepto de indemnización del lucro cesante, el valor que resulte de adelantar el incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con los parámetros expuestos en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa-, a pagar a favor de la sucesión del señor Luís Felipe Ortega Contreras y por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, consistente en la destrucción del bien inmueble, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 56'970.637).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

Así mismo, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 esta Corporación liquidó la condena impuesta, decisión que fue modificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 11 de julio de 2019, así:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-31-000-1996-10282-00
Auto libra mandamiento de pago

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 29 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará así:

“**LIQUIDAR** la condena impuesta en abstracto mediante sentencia del 30 de septiembre de 2004 y confirmada en providencia del 29 de abril de 2015, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores Luís Gabriel Ortega Gómez, Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez, de la siguiente manera:

“Para los señores Fernando Ortega Gómez, Gladys María Ortega Gómez y Víctor Ortega Gómez la suma correspondiente a cuatrocientos cuarenta y ocho millones, setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448'726.916), para cada uno de ellos.

“Para la masa sucesoral del señor Luís Gabriel Ortega Gómez la suma correspondiente a ciento treinta y cinco millones, setecientos noventa y dos mil treinta y ocho pesos (\$135'792.038) ...”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como los sujetos sobre los cuales recae están plenamente identificados. Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-1996-10282-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2017, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 30 de septiembre de 2004 y 29 de abril de 2015, respectivamente, como de los autos adiados 29 de noviembre de 2017 de este Tribunal y 11 de julio de 2019 del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante los cuales se condenó a la demandada de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los demandantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Fernando Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Gladys María Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Víctor Ortega Gómez	Cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos veintiséis mil novecientos dieciséis pesos (\$448.726.916)
Luis Felipe Ortega Contreras (q.e.p.d.)	Cincuenta y seis millones novecientos setenta mil seiscientos treinta y siete pesos (\$56.970.637)
Masa sucesoral del señor Luís Gabriel Ortega Gómez	Ciento treinta y cinco millones, setecientos noventa y dos mil treinta y ocho pesos (\$135.792.038)

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

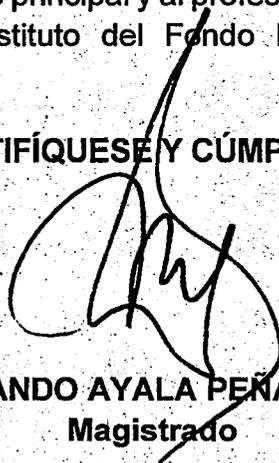
SEGUNDO: Tener como de cesionario de los derechos antes descritos al Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., conforme al Contrato de cesión de derechos económicos, suscrito entre el apoderado de los beneficiarios y herederos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado principal y al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo como apoderado sustituto del Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-
Demandado: Ernestina Ardila de Uribe
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la Unidad de Pensiones y Parafiscales - en adelante UGPP-, con la cual solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 1068 del 27 de enero de 2004, por la cual Cajanal reliquida la pensión de jubilación reconocida a la demandada.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de medida cautelar.

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP solicita:

"Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1068 de 27 de enero de 2004, en la que la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora ERNESTINA ARDILA DE URIBE por retiro definitivo del servicio, con el 75% del promedio de los factores salariales percibidos por el causante en el último año de servicio, esto es, 2001- 2002, en cuantía de \$ 926.209,70 m/cte., efectiva a partir del 26 de septiembre de 2002, con la inclusión de la asignación básica."

A título de restablecimiento del derecho requiere:

"...condenar a la señora ERNESTINA ARDILA DE URIBE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.618.638, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la diferencia del valor de las mesadas pensionales percibidas, con ocasión de la reliquidación de su pensión gracia, a la cual no tiene derecho. Valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2020 ascienden a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$193.256.572), según liquidación adelantada por la Entidad que represento, de la siguiente forma:

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
 Demandante: UGPP
 Auto decreta medida cautelar

Pensionado		Cédula		Fecha dd/mm/aaaa	
ERNESTINA ARDILA DE URIBE		27.818.638		12/11/2020	
Id. Resolución o Decreto	Valor Rescata a Demanda	Fecha Dictamen	Fecha Recol		
Resolución No. 2068 de 27 de enero de 2004	\$ 928.209,70	26-09-02			
Resolución o Decreto	Valor Rescata Oportuna	Fecha Dictamen	Fecha Recol		
Resolución No 003142 del 02 de junio de 1992	\$ 23.353,20	12-11-88			

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso				VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO	193.258.572
Fecha (Inicia) DE	30/11/2017	TIEMPO	1.080	DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE	Tribunal Contencioso Administrativo
Fecha (Final) A	30/11/2020	DIAS		VR. CUANTIA ULTIMOS AÑOS	3
Valores de mesadas:					550.776.626

AÑO	No Mesadas	VR MESSADAS	AÑO	No Mesadas	VR MESSADAS	ANUALES
1.883	0	-	1.883	6	123.577	113.827
1.883	0	-	1.883	14	345.883	232.399
1.900	0	-	1.900	14	607.320	547.820
1.911	0	-	1.911	14	618.206	554.041
1.921	0	-	1.921	14	1.703.548	1.584.250
1.952	0	-	1.952	14	1.344.282	1.284.420
1.954	0	-	1.954	14	1.644.073	1.434.718
1.955	0	-	1.955	14	2.022.444	2.022.444
1.956	0	-	1.956	14	2.234.224	2.234.224
1.997	0	-	1.997	14	2.944.323	2.944.323
1.998	0	-	1.998	14	2.448.876	2.448.876
1.999	0	-	1.999	14	4.060.446	4.060.446
2.000	0	-	2.000	14	4.431.745	4.431.745
2.001	0	-	2.001	14	4.930.126	4.930.126
2.003	0	-	2.003	14	5.378.039	5.378.039
2.004	14	8.819.207	2.004	14	5.540.046	5.311.374
2.004	14	50.778.207	2.004	14	1.369.507	2.074.306
2.005	14	35.546.327	2.005	14	2.234.275	0.143.187
2.006	14	28.343.131	2.006	14	5.525.943	0.816.248
2.007	14	37.512.131	2.007	14	6.618.265	13.246.011
2.008	14	40.546.620	2.008	14	7.528.287	20.415.343
2.009	14	39.428.948	2.009	14	7.244.947	31.670.879
2.010	14	39.818.345	2.010	14	8.514.167	11.304.874
2.011	14	30.446.316	2.011	14	8.165.046	17.281.748
2.012	14	31.329.480	2.012	14	8.442.603	17.783.874
2.013	14	31.735.992	2.013	14	8.476.268	17.650.711
2.014	14	32.144.026	2.014	14	8.510.440	17.401.813
2.015	14	32.552.130	2.015	14	8.544.622	17.152.814
2.016	14	32.960.243	2.016	14	8.578.805	16.903.815
2.017	14	33.368.287	2.017	14	8.612.987	16.654.816
2.018	14	33.776.331	2.018	14	8.647.169	16.405.817
2.019	14	34.184.375	2.019	14	8.681.351	16.156.818
2.020	14	34.592.419	2.020	14	8.715.533	15.907.819

Valor auto Pagado En Exceso: 193.258.572

En la misma demanda, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, aludiendo que es contrario a la Constitución, la Ley y los precedentes jurisprudenciales.

Como fundamentos fácticos y jurídicos señala:

- Que el daño se produce desde el mismo momento en que la señora Ernestina Ardila De Uribe recibe el pago del reconocimiento de esta pensión en razón a la resolución demandada, por cuanto, la misma debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último año de servicios prestados.
- Que teniendo de presente los presupuestos que constituyen la liquidación de una pensión gracia, no responde un derecho adquirido, con relación a dineros de los cuales la señora Ernestina Ardila De Uribe actualmente percibe, sin corresponderle.

Cita la parte demandante auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 27 de enero de 2020, dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-006-2017-0442-00, demandante: UGPP, demandado: Elia Trisancho Martínez, en el cual se decretó la medida cautelar peticionada.

1.2. La contestación de la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada guardó silencio.

1.3. Del trámite previo a resolver la solicitud de medida cautelar.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

El Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la demandada, mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso, dispuso requerir a la UGPP para que indicara cómo obtuvo la dirección electrónica de la señora Ernestina Ardila de Uribe, allegando las evidencias correspondientes.

La entidad demandante mediante memorial radicado el primero de febrero de 2023 indica que, conforme a la información brindada por la UGPP, la dirección electrónica aportada de la señora Ernestina Ardila de Uribe, es la que reporta el certificado FOPEP, el cual se adjunta:

DATOS BÁSICOS	
Periodo	FEBRERO 2023
Tipo Documento	CEDELA DE COLUMBIANA
Documento	2781633
Comunidad	
Comuna	CAJANA
Periodo	202302
Primer Apellido	ARDILA
Segundo Apellido	DE URIBE
Primer Nombre	ERNESTINA
Segundo Nombre	
Dirección	CL 9A 12 E 55 CIUDAD JARDIN
Departamento	NORTE DE SANTANDER
Ciudad	CUCUTA
Fecha Nacimiento	12/11/1933
Sexo	Femenino
Identificación	6607874210
EPS	EPS SANTAS
Supervivencia	201204
Fecha Pago Banco	08/04/2012
Residente en el Exterior	No
Residencia	NORTE DE SANTANDER
Identificación	51
Correo Electrónico	pobri629@hotmail.com
Identificación	3142986531
Identificación	3142986531

2.- DECISIÓN.

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)" (subrayado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

2.2. Asunto por resolver.

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1068 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora Ernestina Ardila De Uribe?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos.

El artículo 238 de la Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley; así el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo referente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de salvaguardar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, la norma en cita dispone, en los artículos 230 y el inciso 1º del 231, los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas, el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

En providencia el Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, ha indicado⁵:

"El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado."

2.3.1. Requisitos formales de procedibilidad.

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) fue presentada por la parte demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspenderse los actos administrativos acusados, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

2.3.2. Requisitos materiales de procedibilidad:

CUADRO N° 3	
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-	

⁵ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

1	ESPECIALES	<p>a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas —por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud— (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011).</p> <p>b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).</p>
2	COMUNES	<p>c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</p> <p>d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</p>

2.4. Del caso concreto.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado y de las normas infringidas afirmó que este vulnera las normas superiores: Constitución Política, Ley y precedentes jurisprudenciales.

Plantea en el acápite de medida cautelar que la reliquidación realizada en el acto administrativo demandado va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, causándole este reconocimiento ilegal un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación; afirmando que la pensión debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicios prestados.

Sobre la liquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, la parte actora cita providencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 13 de octubre de 2005, radicado No. 1286-2005, M.P. Jesús María Lemos, donde se indicó lo siguiente:

"No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior."

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Revisado el expediente, se encuentra probado en el PDF 003AnexosDemanda lo siguiente:

- a) Que Cajanal mediante Resolución N° 3142 del 03 de junio de 1992, reconoció y ordenó el pago a la señora Ernestina Ardila de Uribe de una pensión mensual vitalicia de Jubilación (fl. 24-27).

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

- b) Que mediante Resolución N° 0001068 del 24 de enero de 2004 Cajanal reliquidó la pensión mensual vitalicia de Jubilación reconocida a la señora Ernestina Ardila de Uribe (fl. 69-71).
- c) Que el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2004, profirió sentencia dentro de la acción de tutela radicado N° 2004-00397-00, ordenando tutelas los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de reconocimiento a una pensión justa y vida digna vulnerados a unos ciudadanos, dentro de los cuales se encontraba la demandada, ordenando a Cajanal reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1983, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva Indexación y la retroactividad de la reliquidación desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados (fl. 79-188).
- d) Que mediante Resolución N° 09950 del 30 de marzo de 2004 Cajanal, en cumplimiento a la sentencia de tutela, reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales a la señora Ernestina Ardila de Uribe (fl. 195-201).
- e) Que mediante Resolución N° RDP 012437 del 26 de mayo de 2020 la UGPP, da cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de fecha 04 de marzo de 2020, dejando sin efectos la Resolución No. 9950 de 30 de marzo de 2007, que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Bogotá del 29 de noviembre de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación a señora Ernestina Ardila de Uribe (fl. 236-237).

Corresponde entonces, determinar si en el *sub examen* se vislumbra a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación con el acto administrativo materia de censura, de las disposiciones invocadas, derivadas de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El artículo primero de la Ley 114 de 1913, estableció que “*Los maestros de escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley*”; derecho que se perfecciona con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la referida norma:

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

4. Que observe buena conducta.

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

La Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, mediante providencia del 12 de febrero de 2009, radicación N° 68001-23-15-000-2001-02489-01(3067-05), señaló que la liquidación de la pensión gracia se debe realizar con base en el salario devengado por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional:

"(...)

La Ley 4ª de 1966 por su parte, estableció en el artículo 4° que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin discriminar alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5° señaló: (...). En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1°, a aquellos empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.

La excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario - 1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.

Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, **ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho**, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro..."

En el mismo sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia con ponencia del Dr Gabriel Valbuena Hernández, del 24 de febrero 2022, Referencia: Solicitud de Unificación de Jurisprudencia, Radicado N° 47001-33-33-000-2014-00179-01 (4056-2017), donde precisó:

"... Para determinar si es necesario avocar o no el conocimiento del sub lite con fines de unificación, la Sala considera pertinente recordar que, la pensión gracia, es una prestación de régimen especial que debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.ª de 1966 y el Decreto 1743 1966, en la medida en que (i) es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, y (ii) la pensión gracia no se edificó sobre la concepción de financiación con aportes sobre factores salariales percibidos por el docente.

En ese sentido, los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión gracia, son todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, comprende entonces, los sueldos,

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción⁶.

Ahora bien, mediante sentencia del 25 de enero de 2007⁷, la Sección Segunda de esta Corporación unificó las reglas jurisprudenciales en torno a determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con la inclusión de factores salariales devengados con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho, indicando lo siguiente:

«No es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, que se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria, no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. Aunque, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente y de la misma manera el artículo 5 del Decreto 224 de 1972 (21 de febrero) consagró que no será incompatible el ejercicio de la docencia con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el docente esté mental y físicamente apto, la Ley 71 de 1988, artículo 9, que estableció la reliquidación de la pensión, tomó como base el promedio de los salarios del último año sobre los cuales se haya aportado al ente de previsión social y como la pensión gracia se rige por normas especiales no está sujeta a aportes, por lo que no le es aplicable este precepto.

En conclusión, **el derecho al disfrute de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual entra al haber de la persona, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.** La pensión gracia es especial, constituye una dádiva del Estado y, como ya se indicó, se rige por una normatividad especial, razón por la cual la entidad demandada no puede reliquidarla a la fecha del retiro sino al momento de su causación.

Por las razones que anteceden es válido reliquidar la pensión gracia reconocida a favor de la actora teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional.» [Negrillas de la Sala]

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de factores devengados con posterioridad al reconocimiento de tal prestación, por cuanto para acceder a ella es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados, tal como lo ha señalado esta Corporación en numerosas ocasiones⁸:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020); Consejero ponente:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia del 25 de enero de 2007; Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante; radicado: 250002325000200208879 01.- 2748-2005-

⁸ - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón. - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; sentencia del 4 de julio de 2019; Consejero ponente: Gabriel

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

«Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera (sic) que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo».

Esta posición se ha mantenido pacífica en las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como quedó consignado en las sentencias del 21 de mayo de 2020, Rad. Interno No. 4101-2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 14 de agosto de 2020, Rad. Interno No. 1644-2019, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez y del 22 de marzo de 2018, Rad. Interno No. 1663-2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de las cuales se reiteró que «la liquidación de la pensión gracia se realiza con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior de adquirir el status pensional»⁹...

Ahora bien, en relación con la señora Ernestina Ardila de Uribe, se tiene que el año de consolidación del derecho a la pensión gracia es el comprendido entre el 13 de noviembre de 1987 y el 12 de noviembre de 1988, como se observa en la Resolución N° 3142 de 1992:

Folio 12 de Noviembre 7/88

1. Declaración hecha por la Justicia Rendida ante esta Autoridad Competente sobre la pobreza, idoneidad, honradez y consagración a las labores docentes. (Folio 13-14)

2. Certificado mediante el cual se indica constancia de que el docente no devenga pensión ni recompensa del Tesoro Nacional. (Folio 21-22)

3. Fideicomiso por la Doctora OLGA MARIA NIÑO BLANCO CON F.P. 60935

Que el año de consolidación del derecho es el comprendido entre Noviembre 13/87 - Noviembre 12/88

Que es procedente la entera y definitiva liquidación:

FACTORES		VALOR		
SALARIO BASICO (F1-14-19)				
AÑO	MESES	DIAS	V/MENSUAL	TOTN
87	01	15	31.457,00	3.20.311,20
88	10	12	39.350,00	411.320,00
				5401.651,20

Valbuena Hernández; radicado: 54001-23-33-000-2015-00059-01(4732-16). - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia del 25 de noviembre de 2021; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; radicado: 47001-23-33-000-2016-00307-01 (4287-17).
⁹ También pueden verse las siguientes decisiones: -CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15). Actor: LUCILA ORTÍZ DE MOYANO. Demandado: UGPP. -CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17). Actor: UGPP. Demandado: LYDA CECILIA LINARES DE PARRA

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: UGPP
Auto decreta medida cautelar

Así mismo, que mediante la Resolución demandada, N° 1068 de 2004, se le reliquida la pensión gracia a la señora Ernestina Ardila de Uribe teniendo en cuenta el salario promedio de los 12 meses anteriores al retiro (26 de septiembre de 2002), esto es de los años 2001 y 2002:

RESOLUCION NO 0001068
 Página 2 de 3
 Fecha 24/01/2004

RESOLUCION NO 41641/2002

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE TUBILACION DE ARDILA DE URIBE ERNESTINA

Que el(a) jubilado(a) fue retirado(a) del servicio mediante DECRETO #00753 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 a partir del 26 de septiembre de 2002 (F. 07)

Que de conformidad con las leyes 33 y 67 de 1985 aplicando el 75 % sobre el salario promedio de 12 meses se determina la cuantía de la pensión así:

FACTORES	VALOR
ASIGNACION BASICA - 2001	\$ 3 773 713 50
ASIGNACION BASICA - 2002	\$11 045 641 67
TOTAL =	\$14 819 355 17

Pension (\$1 234 946 07 X 75%) = \$926 209 70

SON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS LON. 70/100 M/CTE

Efectiva a partir del 26 de septiembre de 2002

San disposiciones aplicables Ley 114/13 arts 1 3 4 leyes 33 y 67 de 1985. auto 01/84

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que conforme a lo previsto en el acto de reconocimiento de la pensión gracia, el estatus pensional se consolidó el 12 de noviembre de 1988, por tanto, la mesada debía reconocerse y pagarse teniendo en cuenta para tal efecto lo devengado en el año anterior a esa fecha, esto es, entre el 13 de noviembre de 1987 y el 12 de noviembre de 1988, pues así lo ha reconocido de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰; providencia en la cual se ha planteado que la pensión gracia se reconoce y liquida con el promedio de lo devengado en el año anterior al status pensional y no conforme a lo percibido en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Bajo esas premisas, es claro que lo planteado en la Resolución N° 1068 de 27 de enero de 2004 que reliquidó la pensión gracia de la señora Ernestina Ardila de Uribe teniendo en cuenta nuevos tiempos de servicios, específicamente, lo devengado en el año anterior a su retiro definitivo, es irregular, razón por la cual se suspenderán provisionalmente los efectos de dicho acto, mientras se adopta una decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora, respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, en el caso no hay lugar a su imposición, si se tiene en cuenta que el solicitante de la cautela es una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativos. Sección Segunda. Sentencia de 16 de octubre de 2020. Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 0752-19

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00

Demandante: UGPP

Auto decreta medida cautelar

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1068 del 27 de enero de 2004 expedida por Cajanal que reliquidó la pensión gracia de la señora Ernestina Ardila de Uribe, teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva, mientras se adopta una decisión de fondo en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, suspender de manera inmediata la Resolución No. 1068 del 27 de enero de 2004 expedida por Cajanal.

CUARTO: Abstenerse de fijar caución contra la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos previstos en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la protección Social -UGPP-, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00161-00
Demandante: Válvulas y Accesorios del Norte Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Asimismo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial.

1. Antecedentes

La Sociedad Válvulas y Accesorios del Norte Ltda., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412018000009 del 9 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante la cual se modificó la liquidación privada del impuesto de ventas del tercer cuatrimestre del año 2014.¹
- Resolución No. 072362019000003 del 21 de enero de 2019, a través de la cual la División Jurídica Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, confirmándola en todas sus partes.²

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la sociedad demandante pretende que se declare en firme la declaración privada presentada por el tercer cuatrimestre del año 2014.

2. De la decisión de excepciones previas

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180

¹ Páginas 7 a 60 del archivo digital No. 003.

² Páginas 62 a 83 del archivo digital No. 003.

que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Pues bien, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

“(…) las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)”³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas precisó la misma Corporación⁴:

*(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial** reclamado por el accionante.*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

(...)”.

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

En estos términos, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN propuso la excepción previa de Inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa e Inepta demanda por ausencia de concepto de violación respecto de las normas presuntamente vulneradas.⁵

Siendo la ineptitud de la demanda una excepción previa enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, le corresponde al Despacho resolverla en este estado procesal.

2.1. Argumentos de la excepción de “Inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, se plantean hechos nuevos y solicitudes no formuladas ni debatidas en la respuesta al requerimiento especial ni en el recurso de reconsideración. Los motivos de inconformidad siempre estuvieron dirigidos a la aplicación de costos presuntos.”

⁴ Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Páginas 33 a 37 del archivo digital No. 013.

Indica la apoderada de la DIAN que, de la respuesta dada a la administración tributaria ante el requerimiento especial y los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración, se puede inferir con claridad que no existe identidad en las pretensiones sometidas a pronunciamiento de los funcionarios de la DIAN y las sometidas a juzgamiento ante la jurisdicción contenciosa.

Que en la vía administrativa la parte demandante no se pronunció sobre los acápites sustento de violación, tales como, ausencia de explicación sumaria en las modificaciones efectuadas, ni que la DIAN no aplicó el artículo 745 o principio de certeza cuando rechazó los costos descontables. Asimismo, que no hubo pronunciamiento alguno sobre el recaudo de la prueba ni las impugnó, tampoco adujo violación a las directrices orientadas a garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones de la DIAN, y sobre la sanción por inexactitud no cuestiona las causales de su imposición, así como tampoco hizo referencia a causales de nulidad de los actos administrativos.

Expone que el agotamiento de la actuación administrativa no solo comprende el ejercicio de los recursos, sino que también se hace necesario que la persona que acude a ella exprese con total claridad el objeto de su reclamación, pues lo que se quiere evitar es el inicio de procesos con circunstancias desconocidas para la administración, porque no fueron planteadas previamente.

2.1.1. Decisión del Despacho

La parte demandada plantea la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, porque a su juicio, la parte demandante planteó hechos nuevos y solicitudes que no fueron formuladas ni debatidas en la respuesta al requerimiento especial ni en el recurso de reconsideración, alegando que, por lealtad procesal, en sede judicial no se pueden alegar hechos que no fueron discutidos en sede administrativa.

Pues bien, en lo que se refiere a la ineptitud formal de la demanda, debe precisarse que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

En el caso de autos, la entidad demandada alega un indebido agotamiento de la sede administrativa porque en la demanda se presentaron hechos nuevos no alegados en la vía administrativa.

En primer lugar, debe advertirse que el Consejo de Estado ha señalado que *"bajo la vigencia del C.C.A., en virtud de su artículo 135, los hechos no discutidos en la actuación administrativa no podían ser materia de debate ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Era requisito agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto. Sin embargo, era posible que en la demanda se incluyeran nuevos argumentos y otros medios de comprobación que mejoraran o perfeccionaran los inicialmente presentados ante la administración, siempre que se refirieran a idénticos hechos ya controvertidos ante la misma"*⁶.

Sin embargo, esa misma Corporación ha destacado que con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, *"no fue establecida la obligación de agotar la vía gubernativa como requisito previo para demandar actos de contenido particular ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA se circunscribe a que se hubieren ejercido y decidido los recursos obligatorios"*⁷.

Significa lo anterior, que bajo las disposiciones del CPACA, la exigencia para demandar un acto administrativo de carácter particular se ciñe a la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, más no la obligación de agotar la vía gubernativa, como se exigía bajo el Código Contencioso Administrativo.

En conclusión, el agotamiento de los recursos en sede administrativa se constituye en un requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente asunto, la Sociedad Válvulas y Accesorios del Norte Ltda solicita la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412018000009 del 9 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 072362019000003 del 21 de enero de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

⁶ Ver auto del 22 de abril de 2019, Exp. 23902, Demandante: Telmex Colombia S.A., C.P. Milton Chaves García.

⁷ CPACA, artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)"

Al revisar el expediente, se advierte que la sociedad demandante interpuso el recurso de reconsideración⁸ contra la liquidación oficial expedida por la DIAN que modificó la liquidación privada del impuesto a las ventas del tercer cuatrimestre del año 2014, planteando su desacuerdo con la decisión de rechazo de los costos en cuantía de \$1.364.465.000 y el impuesto a las ventas descontable por valor de \$237.819.000, al igual que la eliminación del saldo a favor del periodo anterior en cuantía de \$58.153.000.

Por su parte, en la demanda, la actora pidió la nulidad de los actos expedidos por la DIAN y que se declare la firmeza de la declaración privada correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2014, observándose que las pretensiones de la sociedad tanto en la actuación administrativa como en sede judicial son las mismas, pues atacan los mismos actos administrativos y buscan la firmeza de la liquidación privada presentada. También se observa que en la demanda se presentaron nuevos y mejores argumentos de derecho para sustentar las pretensiones.

Precisado lo anterior, para el Despacho no tiene vocación de prosperidad la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, debido a que la parte demandante dio cumplimiento al mandato contenido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, interponiendo y sustentando el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, independientemente de que hubiese planteado mejores argumentos en sede jurisdiccional, dado que en el CPACA no se contempló la obligación de agotar la vía gubernativa, como ya se indicó en líneas anteriores.

2.2. Excepción de inepta demanda por ausencia de concepto de violación respecto de las normas presuntamente vulneradas.

La apoderada de la DIAN señala que los argumentos de la parte demandante no son claros, precisos y concisos, y denotan su ambigüedad y falta de sustento jurídico y fáctico de las razones u oposiciones frente a los actos.

Expresa que, si bien desarrolla un acápite denominado normas violadas y concepto de violación, en lo relacionado con la vulneración de las normas de rango constitucional, el ataque normativo no resulta ser claro, es incoherente, no permite establecer en qué consistió la violación de la norma tributaria respecto de la imposición de la sanción, lo que a todas luces podría generar una vulneración al debido proceso de la DIAN, amén de que no se presentan elementos fácticos ni jurídicos que contrapongan a los actos demandados con el ordenamiento constitucional.

⁸ Páginas 1757 a 1769 del archivo digital No. 014.

2.2.1. Decisión del Despacho

El Consejo de Estado, en providencia del siete (07) de marzo de 2019, Rad. Número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03- 28-000-2018-00601-00), Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló respecto de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, lo que a continuación vale la pena traer a colación:

“(...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

(...)

Vistos los extremos litigiosos, la Sala encuentra que los argumentos planteados por el recurrente, atinentes a si la carga argumentativa exclusivamente referida a una sentencia de unificación proferida con anterioridad por la Sala Electoral resultaría viable como sustento del concepto de la violación, en principio y para un lector desprevenido, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando lo dicho anteladamente, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio. La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.

(...)

Pues bien, del análisis integral de la demanda evidenciamos que la parte demandante cita las normas que considera vulneradas y explica los argumentos de violación relacionados con la falta de competencia de la División de Gestión Jurídica de la ciudad de Cúcuta para conocer y decidir el recurso interpuesto a la liquidación oficial de revisión; la violación del

artículo 712 del ET; la aplicación del principio de favorabilidad y normas vigentes para la época de los hechos; la procedencia de los impuestos descontables; violación al debido proceso; y así mismo, se recrimina la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad y la sanción impuesta al representante legal y revisora fiscal.

Para el Despacho es claro que en el libelo demandatorio se hizo alusión a los cargos de violación que se endilgan a los actos administrativos acusados, se plasmó la conceptualización de la violación, que en términos generales satisface el requisito formal contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, y se hace alusión a las normas que se consideran violadas, razones por las cuales considera el Despacho que la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación tampoco se encuentra probada.

3. Sobre la programación para la celebración de la audiencia inicial

Al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se indica que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería a la apoderada judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Emilce Stella Pérez García para actuar como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del poder visible en las páginas 1 y 2 del archivo digital No. 013.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00217-00
Demandante: Sociedad de Comercialización Internacional C.I. Grupo Asex S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Sociedad de Comercialización Internacional C.I. Grupo Asex S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 072412018000006 del 9 de febrero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante la cual se modificó la liquidación privada del impuesto de renta del año 2014.¹
- Resolución No. 001318 del 21 de febrero de 2019, a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de Cúcuta resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, confirmándola en todas sus partes.²

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se declare en firme la declaración privada del impuesto de renta presentada por el año gravable 2014.

2. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad,

¹ Páginas 6 a 51 del archivo digital No. 002.

² Páginas 52 a 77 del archivo digital No. 002.

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

“(...) las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)”³

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas, precisó la misma Corporación⁴:

(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

⁴ Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial** reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

(...)"

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

Dicho lo anterior, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN propuso la excepción de inepta demanda por ausencia de concepto de violación respecto de las normas presuntamente vulneradas⁵, y al ser la ineptitud de la demanda una excepción previa enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, le corresponde al Despacho resolverla en este estado procesal.

2.1. Argumentos de la excepción previa planteada por la entidad demandada.

El apoderado judicial de la DIAN señala que los argumentos de la parte demandante no son claros, precisos y concisos, y denotan su ambigüedad y falta de sustento jurídico y fáctico de las razones u oposiciones frente a los actos.

Expresa que, si bien desarrolla un acápite denominado normas violadas y concepto de violación, en lo relacionado con la vulneración de las normas de rango constitucional, el ataque normativo no resulta ser claro, es incoherente, no permite establecer en qué consistió la violación de la norma tributaria respecto de la imposición de la sanción, lo que a todas luces podría generar una vulneración al debido proceso de la DIAN, amén de que no se presentan elementos fácticos ni jurídicos que contrapongan a los actos demandados con el ordenamiento constitucional.

2.2. Traslado de la excepción

Efectuado el traslado de las excepciones⁶, la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre los medios exceptivos planteados por la autoridad demandada.

2.3. Decisión del Despacho

En lo que se refiere a la ineptitud formal de la demanda, debe precisarse que dicha excepción tiene dos acepciones:

⁵ Páginas 18 y 19 del archivo digital No. 006.

⁶ Archivo digital No. 007.

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

El Consejo de Estado, en providencia del siete (07) de marzo de 2019, Rad. Número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló respecto de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, lo que a continuación vale la pena traer a colación:

“(...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

(...)

Vistos los extremos litigiosos, la Sala encuentra que los argumentos planteados por el recurrente, atinentes a si la carga argumentativa exclusivamente referida a una sentencia de unificación proferida con anterioridad por la Sala Electoral resultaría viable como sustento del concepto de la violación, en principio y para un lector desprevenido, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando lo dicho anteladamente, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio. La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.

(...)”

Pues bien, del análisis integral de la demanda evidenciamos que la parte demandante cita las normas que considera vulneradas y explica los argumentos de violación relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad y las normas vigentes para la época de los hechos; el rechazo de costo de ventas; la violación al debido proceso; la omisión de aplicar el principio de certeza o prohibición de duda; omisión en la estimación de costos presuntos; y así mismo, se recrimina la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad y la sanción impuesta al representante legal y a la revisora fiscal.

Para el Despacho es claro que en el libelo demandatorio se hizo alusión a los cargos de violación que se endilgan a los actos administrativos acusados, se plasmó la conceptualización de la violación, que en términos generales satisface el requisito formal contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, y se hace alusión a las normas que se consideran violadas, razones por las cuales considera el Despacho que la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación no está llamada a prosperar.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado judicial de la DIAN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

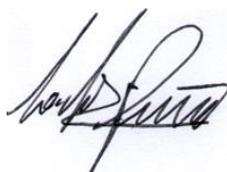
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor Jorge Eliécer Chona Santander, para actuar como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del poder y los anexos visibles en las páginas 2 a 17 del archivo digital No. 006.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado No:	54-001-23-33-000-2016-01453-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta - Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Vinculado:	Corponor - Fondo Adaptación

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, procede este Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Fondo Adaptación, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo, los recursos de apelación presentados dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1.- El Auto recurrido.

Este Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2022, resolvió conceder en el efecto devolutivo, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales del Municipio de San José de Cúcuta, por el Fondo Adaptación y por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., los cuales obran en los archivos Nos. 030, 032 y 033 del expediente digitalizado, en contra de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2022.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de Fondo Adaptación sustenta su recurso de reposición así:

Afirma que aun cuando el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo bajo lo contenido en el artículo 323 del Código General del Proceso, este encuentra notorio que se omitió frente al citado artículo, lo que es claro al precisar que: *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*.

Señala que el Despacho debe ajustar el efecto en que se concedió el recurso de apelación, para que este sea concedido en el efecto suspensivo, pues, la orden impuesta en la sentencia implica la inversión de dineros y entrega de bienes - continuidad y terminación del canal de aguas lluvias-, y no tiene congruencia

¹ Archivo: “041 Al Despacho Recurso Reposición. Pdf”, del E.D.

alguna que la apelación sea concedida en el efecto devolutivo cuando no se podrán adelantar las obras y mucho menos entregar las mismas hasta tanto sea resuelta la alzada por el Honorable Consejo de Estado.

Lo anterior, lo esgrime en cuanto el Fondo Adaptación, a la fecha, no cuenta con recursos para concurrir junto con el Municipio de San José de Cúcuta a "realizar labores de ejecución de obra respecto a la continuidad y terminación del canal de aguas lluvias en el sector de la Manzana 31, Lotes Mo. 10 – No. A No. 10 B No. A del Barrio Palmeras, Parte alta", conforme a las postulaciones que en su momento fueron aprobadas por el Consejo Directivo de la Entidad en cumplimiento de su marco funcional de competencias.

Además, advierte que en caso de mantenerse la decisión contenida en el auto recurrido, quedarían expuestos a que se adelante un incidente de desacato con sus condignas y gravosas consecuencias que ello acarrea.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (03) días, el 16 de noviembre de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "040Traslado RO".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, dado que fue proferido en cumplimiento al artículo 323 del CGP, que establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

Podrá concederse la apelación:

(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)"

En efecto, el artículo en comento prevé que los recursos de apelación contra la sentencia solamente se conceden en el efecto suspensivo cuando aquella: i) versa sobre el estado civil de las personas; ii) fue recurrida por ambas partes; iii) niegue la totalidad de pretensiones; y iv) las **simplemente** declarativas. Las demás apelaciones deben concederse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, se pone de presente que el Despacho sí realizó un análisis especial consistente en el efecto en que se concedía el recurso de apelación en cuestión, por lo que se permite reiterar lo dicho en el auto del 14 de mayo de 2021² proferido por el H. Consejo de Estado, el cual dispuso:

“15. Este Despacho, mediante el auto proferido el 8 de octubre de 2018, consideró que, de conformidad con lo dispuesto en la norma indicada supra, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en efecto devolutivo, así:

“[...] La Sala considera, en atención al contenido de la norma transcrita, que solamente se conceden en efecto suspensivo los recursos de apelación contra las sentencias que versen sobre: i) el estado civil de las personas; ii) las que hayan sido recurridas por ambas partes; iii) las que nieguen la totalidad de las pretensiones y iv) las que sean simplemente declarativas. Asimismo, la norma establece que la apelación de las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo [...]

*Finalmente, el Despacho considera que la **concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es acorde a la finalidad y objeto de este mecanismo Constitucional que, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, está orientado a garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos.** En ese orden, el efecto devolutivo constituye una medida idónea para garantizar la protección de los derechos colectivos, hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia.*

Por lo expuesto, el Despacho considera que el recurso de apelación, en este caso concreto, se debía conceder en el efecto devolutivo, como en derecho lo ordenó el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina [...]”. (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el auto del 11 de agosto de 2021, reiteró el tema de la siguiente forma:

*Con fundamento en lo anterior, resulta claro para la Sala Unitaria que cuando el artículo 323 del CGP prevé el efecto suspensivo para las sentencias **simplemente** declarativas, se refiere a aquellas que **solamente** confirman la existencia de un derecho o de una situación jurídica existente y **no imparten órdenes de dar, hacer o no hacer.** En consecuencia, si en la sentencia de acción popular, además de la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos, se imparten órdenes de restablecimiento de los postulados*

² Sección Primera, radicado No. 630012333000201900237-01, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

conculcados, no puede ser catalogada como simplemente declarativa, pues es de aquellas que tienen una doble naturaleza, esto es, declarativa y de condena.

Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia de primera instancia amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad pública, acceso a servicios públicos y al espacio público de los habitantes de la Manzana 31, Lotes No. 10 – No. A No. 10B No. A del Barrio Palmeras, Parte Alta, y en consecuencia, impartió las medidas que a juicio del Despacho, restablecerían los derechos invocados, por lo que dicha providencia no se torna simplemente declarativa, sino que además, impone órdenes **de hacer**, encuadrándose en sentencia de naturaleza mixta.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente será no reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se concedieron en efecto devolutivo, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales del Municipio de San José de Cúcuta, por el Fondo Adaptación y por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., los cuales obran en los archivos Nos. 030, 032 y 033 del expediente digitalizado, en contra de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2022.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se concedieron en efecto devolutivo, los recursos de apelación, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, dase cumplimiento al auto del 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



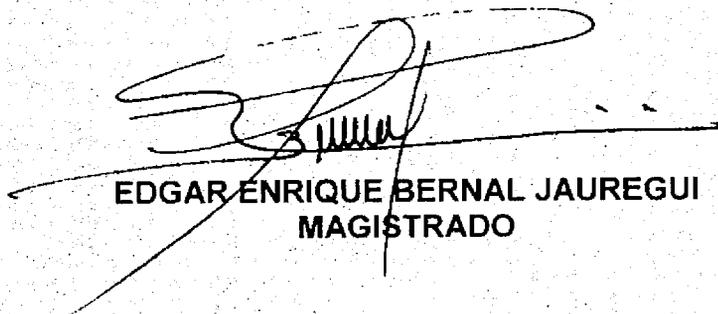
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-000181-01
ACTOR	EDGAR MAURICIO ARARAT CUBEROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 28 de febrero de 2023 por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 15 de febrero de 2023 emanada del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF_022RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF_23NotificaciónSentencia.



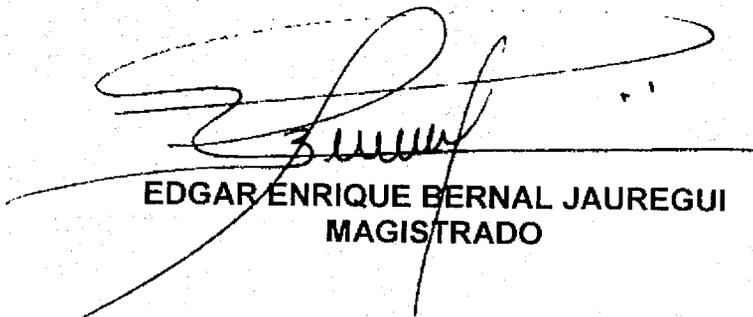
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

ADICADO	54-001-33-33-010-2022-00011-01
CTOR	LAUDIT SOFÍA DUARTE CORONEL
EMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA
EDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **NOTIFÍQUESE** el recurso de apelación promovido en fecha 05 de septiembre de 2022 por el apoderado de la **entidad demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2022, notificada en la misma fecha³ proferida en Audiencia Pública Concentrada por parte del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al expediente para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
² FOMAG – Recurso Apelación Demandado.
³ FOMAG – Notificación Sentencia.



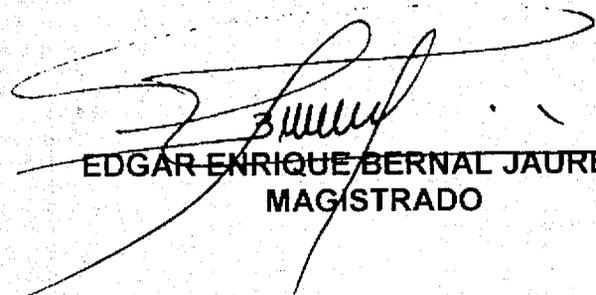
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00003-01
ACTOR	BEATRIZ ESPERANZA ÁLVAREZ DE GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 05 de septiembre de 2020 por el apoderado de la **entidad demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG²**, en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2022, notificada en la misma fecha³ proferida en Audiencia Inicial Concentrada por parte del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo – CPACA-

² PDF. 20RecursoApelaciónDemandado

³ PDF. 018NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

ADICADO	54-001-33-33-004-2022-00056-01
CTOR	JOSÉ DE LA CRUZ FUENTES VELANDÍA
EMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
EDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÁNENSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 24 y 25 de enero de 2023 por las apoderadas de la **entidad demandada** y la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha **12 de enero de 2023**,³ emanada del **Juzgado Quinto Administrativo** del **Circuito de Cúcuta**.

En vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al expediente para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



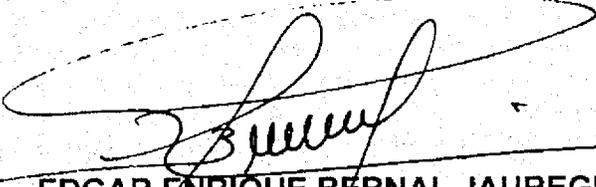
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2022-00052-01
ACTOR	LUÍS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 25 de enero de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-



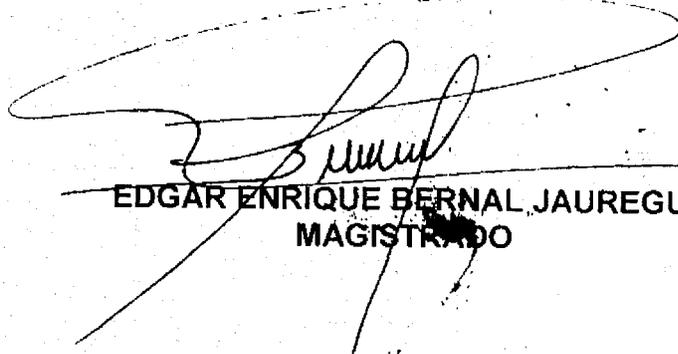
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

ADICIONADO	54-001-33-33-005-2022-00067-01
ACTOR	MARTHA CRISTANCHO PARRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA
OBJETO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 25 de enero de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO